

ÍNDICE**Pág.****TIERRA DEL FUEGO**

Ley Provincial 963	2
Decreto 3.049/13	3
Decreto 189/14	4
Ley Provincial 962	5
Decreto 188/14	23
Decreto 2.997/13	24

CHUBUT

Ley IX-129	25
Resolución D.G.R. 45/14	38

CORDOBA

Resolución M.T. 2/14	39
----------------------	----

NACIONAL

Decreto 2.334/13	50
------------------	----

TIERRA DEL FUEGO

LEY PROVINCIAL 963

Ushuaia, 27 de enero de 2014

B.O.: 31/1/14

Vigencia: 9/2/14

Provincia de Tierra del Fuego. Código Fiscal, [Ley 439](#). Su modificación. [Ley 832](#). Su derogación.

Nota: los Dtos. 3.049/13 –veto parcial– y 189/14 –de promulgación– se encuentran al final de la ley.

Art. 1 – Sustitúyese el art. 133 bis del Cap. VII de la Ley provincial 439, Código Fiscal, por el siguiente texto:

“Artículo 133 bis – Créase el adicional ‘fondo de estímulo’ destinado al personal que presta servicios en la Dirección General de Rentas, el que se integrará con el dos por ciento (2%) del total de la recaudación mensual, proveniente del impuesto sobre los ingresos brutos (director, Convenio Multilateral, alícuota adicional, Régimen Simplificado) (1) e impuesto inmobiliario rural (2), todo ello con más sus accesorios (intereses, multas y cargos por notificación, liquidación y honorarios judiciales).

El adicional ‘fondo de estímulo’ tendrá carácter remunerativo y se distribuirá en forma mensual, en partes iguales entre todos los agentes que presten servicio en la Dirección General de Rentas al tiempo de su devengamiento.

Ningún agente de la Dirección podrá percibir, en concepto de adicional ‘fondo de estímulo’ una suma superior a su salario bruto mensual percibido en el mes a liquidar y que a tales efectos se considerará como ‘tope’ del adicional a liquidar a cada agente.

A tal efecto, se considerará salario bruto mensual a la remuneración total –excluidos los ítems correspondientes a asignaciones familiares y fondo de estímulo– que corresponda percibir a cada agente de acuerdo con la categoría en que revista.

Asimismo, se considerará personal que presta servicios en la Dirección General de Rentas, a todo agente que se desempeñe en forma efectiva en la misma, como personal de planta permanente o temporaria, o como contratado bajo relación de dependencia. Tratándose de personal recientemente incorporado, el derecho a la liquidación del adicional regirá a partir del mes siguiente al de su incorporación a la Dirección General de Rentas.

El Poder Ejecutivo podrá reglamentar el otorgamiento del fondo mencionado, contemplando quitas por inasistencias, indisciplina y otros factores que disminuyan la capacidad operativa de la Dirección. Al respecto se establece un máximo de tres inasistencias por enfermedad

familiar por mes sin aplicación de quita. Asimismo, serán contempladas sin quita del adicional “fondo de estímulo” las licencias del agente por largo tratamiento causadas por enfermedades terminales.

El proyecto de liquidación y distribución del adicional “fondo de estímulo” deberá ser remitido a la Secretaría de Hacienda para su aprobación dentro de los cinco días de su recepción, efectuado en su caso las adecuaciones y/o correcciones que correspondan. La liquidación y distribución aprobada será remitida al señor ministro de Economía, quien deberá, dentro de los cinco días posteriores, dictar resolución disponiendo la liquidación y pago del adicional y remitir el acto administrativo pertinente a la Dirección General de Haberes para su inclusión en el haber salarial de cada agente correspondiente a dicho mes.

Créase el Fondo para Gastos de la Dirección General de Rentas, el que se integrará con la asignación del cinco por ciento (5%) sobre el total del excedente de la suma a repartir entre los agentes, destinado a solventar gastos de funcionamiento y capacitación del personal y cuya rendición se registrará por el establecido al respecto en la normativa legal vigente de la Administración central.

El importe total del Fondo para Gastos será administrado por la Dirección General de Rentas, para la atención de las necesidades de funcionamiento propias y las de sus distritos y filiales”.

Hasta tanto se dicte la reglamentación de la presente ley, serán de aplicación las disposiciones reglamentarias actuales.

(1) El proyecto de ley contenía la expresión: ‘impuesto de sellos’, que fue observada por Dto. 3.049/13.

(2) El proyecto de ley contenía la expresión: ‘tasas de verificación de procesos productivos y todo otro tributo que en el futuro pudiera crearse’, que fue observada por Dto. 3.049/13.

Art. 2 – Derógase la Ley provincial 832.

Art. 3 – De forma.

DECRETO 3.049/13
Ushuaia, 30 de diciembre de 2013
B.O.: 6/1/14

VISTO: el proyecto de ley sancionado por la Legislatura provincial en la sesión ordinaria del día 5 de diciembre de 2013; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se sustituye el art. 133 bis del Cap. VII de la Ley provincial 439, Código Fiscal, referente a la creación de un adicional “fondo de estímulo” destinado al personal que presta servicios en la Dirección General de Rentas.

Que el Ministerio de Economía ha emitido opinión a través del Informe M.E. 64/13, a través del cual se aconseja el veto parcial del referido proyecto de ley, sugiriendo una observación, por la que se elimina del cálculo del “fondo de estímulo”, el impuesto de sellos, tasas de verificación de procesos productivos y “todo otro tributo que en el futuro pudiera crearse”.

Que la Secretaría Legal y Técnica ha tomado intervención emitiendo el Dict. S.L. y T. 399/13. Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo establecido en los arts. 109, 110 y 135 de la Constitución provincial.

Por ello,

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
DECRETA:

Artículo 1 – Vetar parcialmente el proyecto de ley que fuera sancionado por la Legislatura provincial en la sesión ordinaria del día 5 de diciembre de 2013, mediante el cual se sustituye el art. 133 bis del Cap. VII de la Ley provincial 439 –Código Fiscal–, en su art. 1, primer párrafo, las frases: “(...) impuesto de sellos (...)” y “(...) tasas de verificación de procesos productivos y todo otro tributo que en el futuro pudiera crearse (...)”. Ello, por los motivos expuestos en los Considerandos y en el Dict. S.L. y T. 399/13.

Artículo 2 – Devolver a la Legislatura provincial el proyecto de ley indicado, a los efectos previstos en los arts. 109 y 110 de la Constitución provincial.

Artículo 3 – De forma.

DECRETO 189/14
Ushuaia, 27 de enero de 2014
B.O.: 31/1/14

VISTO: el proyecto de ley sancionado por la Legislatura provincial en la sesión ordinaria del 5 de diciembre de 2013; y

CONSIDERANDO:

Que por el citado se sustituye el art. 133 bis de la Ley provincial 439. Que por Dto. provincial 3.049/13 se vetó parcialmente el citado proyecto en su art. 1, primer párrafo, las frases: “(...) impuesto sellos (...)” y “(...) tasas de verificación de procesos productivos y todo otro tributo que en el futuro pudiera crearse (...)”.

Que mediante Nota GOB 393, de fecha 30 de diciembre de 2013, se remitió a la Legislatura provincial copia certificada del citado decreto al texto del proyecto de ley a los fines de lo establecido en los arts. 109 y 110 de la Constitución Provincial.

Que mediante Nota GOB 25/14 se ha solicitado a la Legislatura provincial la remisión, a este Poder Ejecutivo, del texto del proyecto de ley en original con las correspondientes modificaciones a los fines de su promulgación parcial. Ello, en virtud de haber fenecido el plazo establecido en el art. 110 de la Constitución provincial.

Que sin perjuicio de ello, al haberse agotado los plazos constitucionales para su insistencia, correspondería promulgar la parte no vetada, atento a que la misma posee autonomía normativa y no afecta la unidad del proyecto.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por los arts. 109, 110 y 135 de la Constitución provincial.

Por ello,

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
DECRETA:

Artículo 1 – Téngase por Ley 963 el proyecto de ley por el cual se sustituye el art. 133 bis de la Ley provincial 439, sancionado en la sesión ordinaria del día 5 de diciembre, cuyo texto forma parte del presente como Anexo I. Ello, por los motivos expuestos en los Considerandos.

Artículo 2 – De forma.

LEY PROVINCIAL 962

Ushuaia, 27 de enero de 2014

B.O.: 31/1/14 (T. del Fuego)

Vigencia: 9/2/14

Provincia de Tierra del Fuego. Defensa del consumidor. Procedimiento administrativo para la defensa de los derechos del consumidor y del usuario.

Nota: los Dtos 2.997/13 –Veto parcial– y 188/14 –De promulgación– se encuentran al final de la ley.

Objeto

Art. 1 – La presente ley tiene por objeto establecer las bases legales del procedimiento administrativo para la efectiva implementación en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de los derechos de los consumidores y usuarios reconocidos en la Constitución Nacional y en la Constitución de la provincia, en las Leyes nacionales 24.240 de Defensa del consumidor, 22.802 de Lealtad comercial, 20.680 de Abastecimiento, 25.156 de Defensa de la competencia, 25.065 de Tarjetas de crédito, sus

normas reglamentarias y resoluciones que se dicten en consecuencia, sin perjuicio de las competencias concurrentes de la autoridad nacional de aplicación.

Autoridad de aplicación

Art. 2 – La Subsecretaría de Comercio Interior del Gobierno de la provincia, o quien posteriormente la reemplace en materia comercial o consumeril, será la autoridad de aplicación ejerciendo control y vigilancia sobre el cumplimiento de la normativa nacional mencionada en el artículo precedente, sin perjuicio de las funciones de los demás organismos de la provincia que persigan la protección y defensa del consumidor o de problemáticas afines a las establecidas por la presente.

Facultades y atribuciones

Art. 3 – La autoridad de aplicación, además de las misiones y funciones establecidas en otras normas provinciales o nacionales, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) proponer el dictado de la reglamentación de la presente y elaborar políticas tendientes a la defensa del consumidor o usuario a favor de un consumo sustentable con protección del medio ambiente e intervenir en su instrumentación mediante el dictado de las resoluciones pertinentes;
- b) mantener un registro provincial de asociaciones de consumidores y usuarios;
- c) recibir, remitir al organismo que resulte competente y dar curso a las inquietudes y denuncias de los consumidores y usuarios;
- d) disponer de oficio o a requerimiento de parte la celebración de audiencias con la participación de denunciados damnificados, presuntos infractores, testigos y peritos;
- e) solicitar informes y opiniones a entidades públicas y privadas en relación con la materia de la presente
- f) disponer la realización de sumarios de oficio vinculadas con la aplicación de la presente;
- g) realizar inspecciones y pericias a los proveedores de oficio o mediante denuncia de los consumidores a través de sus funcionarios debidamente acreditados;
- h) realizar investigaciones en los aspectos técnicos, científicos y legales;
- i) requerir la colaboración de laboratorios u oficinas de índole nacional, provincial o municipal;
- j) determinar la existencia de daño directo al usuario o consumidor resultante de la infracción del proveedor o del prestador de servicios y obligar a éste a resarcirlo, de acuerdo al art. 40 bis de la Ley nacional 24.240;

k) proponer todas las disposiciones necesarias velando por el fiel cumplimiento de las leyes, decretos y resoluciones de carácter nacional y provincial que tengan por objeto la protección de los derechos de consumidores o usuarios;

l) impartir instrucciones y directivas ejerciendo todas las funciones y atribuciones que emanen de la presente, su reglamentación y las que en su consecuencia se dicten;

m) procurar el desarrollo e implementación de los programas de educación e información para beneficio de consumidores y usuarios;

n) recomendar nuevos instrumentos legales y administrativos que se consideren necesarios para mejorar la calidad de los bienes y servicios de la provincia;

ñ) vigilar, que la información y publicidad sobre productos y servicios no importen riesgos para la salud y seguridad de los consumidores. Controlar en particular, la información y publicidad referida a fármacos, tabaco y bebidas alcohólicas; y

o) efectuar los controles pertinentes a fin de promover y defender los intereses económicos de los consumidores y usuarios entre otras, en las siguientes materias:

1. calidad de los productos y servicios;

2. equidad de las prácticas comerciales y cláusulas contractuales;

3. veracidad, adecuación y lealtad en la información y publicidad comercial.

Específicamente, la autoridad de aplicación vigilará que los contratos de adhesión o similares no contengan cláusulas abusivas en los términos de la Ley nacional de Defensa del consumidor.

La autoridad de aplicación podrá delegar por vía de convenio a los municipios, las facultades mencionadas en los incs. c), d), g) y m) del presente artículo.

Auxilio de la fuerza pública

Art. 4 – Para el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los incs. d) y g) del art. 3 de la presente, la autoridad de aplicación podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Consumo sustentable

Art. 5 – La autoridad de aplicación deberá formular políticas y ejercer los controles pertinentes para evitar los riesgos que puedan importar para el medio ambiente los productos, y servicios que se ofrecen y proveen a los consumidores y usuarios. Las medidas a implementar, serán tendientes a que los patrones de consumo actuales no amenacen la aptitud del medio ambiente para satisfacer las necesidades humanas futuras.

Medidas para el consumo sustentable

Art. 6 – Las medidas gubernamentales para el consumo sustentable deberán estar encaminadas entre otros objetivos, a los-siguientes:

- a) campañas educativas para fomentar el consumo sustentable, formando a los consumidores para un comportamiento no dañino del medio ambiente;
- b) certificación oficial de los productos y servicios desde el punto de vista ambiental;
- c) impulsar la reducción de consumos irracionales, perjudiciales al medio ambiente;
- d) orientar mediante impuestos o subvenciones, dentro del marco de competencia, los precios de los productos según su riesgo ecológico;
- e) promover la oferta y la demanda de productos ecológicos;
- f) regular y publicar listas respecto a productos tóxicos;
- g) regular el tratamiento de “los residuos”, con orientación ecológica;
- h) información y etiquetado ambientalista;
- i) ensayos comparativos sobre el impacto ecológico de productos; y
- j) impedir las publicidades antiambientalistas.

Control de servicios públicos

Art. 7 – Las políticas y controles sobre los servicios públicos de jurisdicción provincial tendrán entre otros, los siguientes objetivos:

- a) asegurar a los usuarios el acceso al consumo y una distribución eficiente de los servicios esenciales;
- b) que la extensión de las redes de servicios a todos los sectores de la población no resulte amenazada ni condicionada por razones de rentabilidad;
- c) la calidad y eficiencia en la prestación de los servicios públicos;
- d) el control de los monopolios;
- e) la equidad de los precios y tarifas;
- f) propender a evitar el cobro de cargos de infraestructura y otras traslaciones de costos a los usuarios;

- g) la eficacia de los mecanismos de recepción de quejas y atención al usuario; y
- h) intervenir en la normalización de los instrumentos de medición, a efectos que pueda verificarse su funcionamiento.

Participación

Art. 8 – La autoridad de aplicación dará participación en los directorios de los entes reguladores de servicios públicos a especialistas en defensa del consumidor. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para efectivizar la participación de la Provincia en los organismos de control de servicios públicos de jurisdicción nacional que comprometan el interés provincial.

Educación a los consumidores y usuarios

Art. 9 – La autoridad de aplicación con la anuencia del Ministerio de Educación, formulará programas generales de educación para usuarios y consumidores, que serán incorporados dentro de los planes oficiales de educación general básica y polimodal, y capacitará a los educadores para ejecutarlos.

Programas

Art. 10 – Los programas de educación para el consumo tendrán entre otros, los siguientes objetivos:

- a) difundir los derechos de los consumidores y usuarios para que los conozcan efectivamente;
- b) divulgar los instrumentos para hacer valer esos derechos y canalizar su defensa y los mecanismos para ejercerlos activamente en el mercado;
- c) capacitar a los consumidores y usuarios para que sepan discernir, hacer elecciones bien fundadas de bienes y servicios y tengan conciencia de sus derechos y obligaciones;
- d) facilitar a los consumidores y usuarios la comprensión de la información y orientarlos a prevenir los riesgos que puedan derivar del consumo de productos y servicios;
- e) formar a los consumidores y usuarios para un comportamiento no dañino del medio ambiente; y
- f) concientización contra el consumo de tabaco, contra el exceso en el consumo de bebidas alcohólicas y contra la automedicación y todo otro tipo de adicción.

Información

Art. 11 – Toda persona física o jurídica que comercialice bienes o preste servicios a consumidores y usuarios, deberá exhibir en sus locales comerciales, un cartel perfectamente visible en lugar destacado que contenga la indicación del domicilio y teléfono de las

autoridades provinciales y municipales en su caso, competentes para recibir cualquier consulta o reclamo relacionado con los productos o servicios que comercializan.

CAPITULO II - Procedimiento administrativo

Normas que rigen el procedimiento administrativo

Art. 12 – a) el procedimiento será oral –en lo referido a las audiencias–, actuado y público;

b) el denunciante no será parte en el procedimiento sumarial, su intervención se agotará con la instancia conciliatoria salvo la intervención que la autoridad de aplicación considere pertinente a los fines de mejor proveer en cuanto al aporte de la documentación necesaria;

c) los plazos se computarán por días hábiles administrativos; y

d) las constancias de las actas labradas por inspectores y funcionarios actuantes, los resultados de las comprobaciones técnicas realizadas, constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo que resultaren desvirtuadas por otras pruebas.

Inicio de actuaciones administrativas

Art. 13 – Cuando existan presuntas infracciones dentro del ámbito de la provincia a las disposiciones de la presente, o a las leyes nacionales establecidas en el art. 1, las normas reglamentarias de ellas y resoluciones que en consecuencia se dicten, la autoridad de aplicación iniciará actuaciones administrativas de oficio o por denuncia de quien invocare un interés particular derivado como consecuencia o en ocasión de una relación de consumo, o quien sin ser parte de ella, adquiriere o utilizare bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, o quien de cualquier manera se encuentre expuesto a una relación de consumo, o asimismo quien actuare en defensa del interés general de los consumidores.

De la iniciación de oficio

Art. 14 – La comprobación de una infracción durante una inspección, se formalizará mediante acta prenumerada, labrada por triplicado y contendrá los siguientes requisitos:

a) lugar, fecha y hora de la inspección;

b) individualización de la persona cuya actividad es objeto de inspección, tipo y número de documento de identidad y demás circunstancias;

c) domicilio comercial y ramo o actividad;

d) domicilio real o social de la persona;

e) nombre y apellido de la persona con quien se entienda la diligencia, carácter que reviste, identificación y domicilio real;

- f) determinación clara y precisa del hecho o hechos constitutivos de la infracción y de la disposición legal presuntamente violada;
- g) nombre, apellido y domicilio de los testigos que a instancias del personal actuante presenciaron la diligencia, y en caso de no contar con ninguno, expresa constancia de ello;
- h) fecha y hora en que culminó la diligencia;
- i) firma y aclaración del inspector y de todos aquellos intervinientes a quienes corresponderá verificar el cumplimiento de las leyes, decretos, y todas las normas de ordenamiento y regulación comercial y/o del consumo, en todo el territorio de la provincia; y
- j) firma y aclaración del supuesto infractor o su representante. Si éste se negare a firmar, se dejará constancia de tal hecho en el acto.

Cuerpo de inspectores

Art. 15 – El inspector que fuera designado por la autoridad de aplicación mediante acto administrativo pertinente, formulará la imputación y hará saber al presunto infractor que goza del derecho en los términos de la presente. Del acta, en la que deberá constar todo lo actuado y las manifestaciones vertidas por el interesado, se dejará un ejemplar en poder del inspeccionado, empleado, dependiente o representante.

Los funcionarios y/o inspectores de la Subsecretaría de Comercio Interior en el cumplimiento de su función estarán autorizados a:

- a) realizar inspecciones de oficio, por denuncia o a petición de parte interesada. Las denuncias y/o peticiones de inspecciones por parte interesada, deberán ser fundadas por escrito y signadas ante la autoridad de aplicación;
- b) ingresar a los establecimientos y otros lugares sometidos a inspección a cualquier hora, incluso de noche, siempre que sea horario de atención comercial de los mismos.

Cualquier circunstancia que impida el ingreso deberá ser consignada por el funcionario actuante, a cuyo efecto labrará el acta pertinente, indicando los motivos;

- c) requerir todas las informaciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de su misión.

La falta de respuesta o negativa a responder los informes que se requieran deberán ser informadas por el funcionario actuante a su superior jerárquico;

- d) exigir la exhibición de la documentación que las normas vigentes determinaren, la que deberá ser mantenida en el establecimiento, y obtener copias y extractos de las mismas.

La obligación de este inciso no obsta, cuando las circunstancias lo requieran, a la aplicación de lo establecido por el inc. i) del presente artículo;

- e) interrogar al personal que se encuentra cumpliendo tareas en el momento de realizar la inspección en forma privada y personal; quien deberá facilitar todos los medios para que la declaración testimonial sea brindada en el momento en que el funcionario actuante lo estime oportuno;
- f) hacer cesar la infracción en el momento que la compruebe y/o emplazar perentoriamente para cumplimentar obligaciones legales a cargo del titular del establecimiento, pudiendo disponer la suspensión preventiva de las actividades u otras medidas, sin perjuicio de las sanciones que correspondiere aplicar;
- g) solicitar el auxilio de la fuerza pública para cumplir su misión inspectiva, si ello fuere necesario, cuando se verifiquen las situaciones previstas en el inc. f) del presente artículo, la que deberá ser prestada con la sola exhibición de la credencial que transcribirá el texto de la disposición de designación respectiva;
- h) realizar mediciones y extraer muestras de sustancias o materiales utilizados en el establecimiento con el propósito de su análisis; e
- i) secuestrar o retener documentación que consideren violatoria de la normativa vigente, debiendo dejar constancia circunstanciada de ello en acta cuya copia deberá ser entregada al supuesto infractor y reintegrando la misma a su propietario una vez agotado el trámite que lo promueva, salvo que se estimare conveniente mantener su custodia en la repartición, hipótesis en la que se reintegrará copia autenticada.

El alcance de las funciones de las personas indicadas los habilitan a ejercerlas en cualquier ámbito y tiempo por lo que detectado, una infracción a las leyes establecidas en el art. 1, deberá actuar de inmediato, estando facultado para hacerlo, cuando la superioridad lo requiera, aún fuera de su horario habitual de tareas.

Acta labrada

Art. 16 – En todos los casos, el funcionario actuante entregará copia del acta labrada al presunto infractor o su representante, dejando constancia de esta entrega en la misma, con lo cual se tendrá por suficientemente notificado.

Si existiere negativa a la recepción de la misma copia del acta será fijada en la puerta del establecimiento comercial, dejándose constancia en el original de ambas circunstancias, reputándose notificado en ese acto.

Procedimiento

Art. 17 – El acta será remitida dentro del término de veinticuatro horas para la prosecución del procedimiento. Su incumplimiento será considerado falta grave.

De la iniciación por denuncia

Art. 18 – La denuncia deberá ser presentada por escrito y contener los siguientes requisitos:

a) nombre, apellido, copia del documento de identidad y domicilio del denunciante y en su caso, el de su representante, mediante simple acta poder certificada por la autoridad de aplicación. La misma deberá establecer la identidad y domicilio del mandante y la designación, identidad y domicilio del mandatario.

En caso de formularse por intermedio de una asociación de consumidores deberá indicarse además, la denominación completa de la entidad, su domicilio y su número de inscripción en el Registro de Asociaciones de Consumidores de la Provincia;

b) nombre y apellido y/o razón o denominación social y domicilio de la empresa denunciada;

c) la exposición clara y precisa de los hechos en que se funda;

d) la especificación de lo que se pide o reclama, determinado con precisión y claridad.

e) la indicación del lugar y la fecha en que se plantea;

f) presentación en original de la factura o comprobante de adquisición del bien o servicio la que una vez razonada se le devolverá al denunciante y toda aquella documentación que acredite la relación de consumo y demás que obre en poder del denunciante; y

g) la firma del denunciante o de la persona que firme a su ruego, si no sabe o no puede firmar.

La denuncia escrita como así también toda la copia de la documentación aportada, deberá ser presentada con más tantos ejemplares como denunciados existiera, las que servirán para traslado a dicho efecto.

Requisitos

Art. 19 – En caso de no contener la denuncia la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo anterior, el funcionario competente ordenará al denunciante que subsane las omisiones dentro de las cuarenta y ocho horas de presentada, bajo pena de tenerla por desistida.

Denuncias maliciosas

Art. 20 – Quienes presentaren denuncias maliciosas o sin justa causa ante la autoridad de aplicación, serán sancionados según lo previsto en los incs. a) y b) del art. 40 de la presente, sin perjuicio de las penas que pudieren corresponder por aplicación de las normas civiles y penales.

Instancia conciliatoria

Art. 21 – Recibida la denuncia de parte interesada, la autoridad de aplicación realizará un análisis de admisibilidad de acuerdo a las circunstancias del caso, y deberá promover la instancia conciliatoria entre la reclamante y la firma comercial denunciada, dentro del plazo de diez días hábiles.

Notificación

Art. 22 – La notificación al denunciante y al supuesto infractor se realizará por cualquier medio que dé certeza de la fecha de recepción, en el domicilio o en el establecimiento comercial si se hallare en él, caso contrario la entrega se hará a cualquiera de sus familiares o dependientes que se encuentren en el local.

Cédula de notificación

Art. 23 – La cédula de notificación a que se refiere el artículo precedente, deberá acompañarse con la correspondiente copia de la denuncia y deberá contener:

- a) la autoridad que la expide;
- b) el nombre y apellido del denunciante o del titular inscripto o denominación social de la firma comercial denunciada;
- c) la indicación del número y carátula de las actuaciones administrativas correspondientes;
- d) el lugar, fecha y horario fijado para la celebración de la audiencia de conciliación;
- e) la obligación del requerido de acreditar personería y constituir domicilio en el ámbito de la jurisdicción de la autoridad de aplicación;
- f) la mención del art. 24 de la presente –según corresponda– como así también de los arts. 31 y 55, inc. c) de la Ley provincial 141;
- g) el lugar y fecha de expedición; y
- h) la firma del funcionario autorizado.

Incomparecencia

Art. 24 – En caso de reiterarse la incomparecencia injustificada del denunciado o su representante legal, se dictará el acto administrativo que corresponda teniendo por fracasada la instancia conciliatoria, siendo pasible de la sanción de multa la cual deberá ajustarse a los parámetros establecidos por el art. 40 de la presente ley y hasta un límite de cuatrocientos Coeficientes Económicos Aplicables (CEA).

Audiencia de conciliación

Art. 25 – Habiendo concurrido denunciante y denunciado a la instancia conciliatoria, esta se desarrollará de la siguiente manera:

- a) el funcionario autorizado leerá en voz alta la denuncia respectiva;
- b) a continuación actuando como moderador, dará la palabra a los comparecientes uno por vez quienes debatirán el asunto aduciendo las razones que estimaren pertinentes, finalizando el debate en el momento que el funcionario lo considere oportuno;
- c) el funcionario hará un resumen objetivo del caso, haciendo ver a los comparecientes la conveniencia de resolver el asunto de forma amigable, y los invitará a que propongan una forma de arreglo;
- d) el acuerdo conciliatorio consistirá en el consenso logrado entre las partes denunciante y denunciadas, a través de una propuesta y su aceptación. Será obligatorio para el órgano administrativo arbitrar los medios necesarios para arribar a la concreción del acuerdo conciliatorio;
- e) en el supuesto de que las partes, antes o durante la audiencia no arribaren a un acuerdo conciliatorio, el funcionario actuante formulará una propuesta de acuerdo que podrá ser aceptada en el acto o sometida a consideración de los interesados por un plazo de cinco días hábiles;
- f) transcurrido dicho término, sin que haya habido pronunciamiento, se tendrá a la propuesta conciliatoria como rechazada y se dará por fracasada la conciliación promovida;
- g) en caso de que las partes llegaren a un acuerdo de forma privada, deberán presentarlo por escrito a la autoridad de aplicación;
- h) de lo ocurrido en la audiencia conciliatoria se labrará un acta que firmarán el funcionario y los comparecientes. Si los presentes no quisieren o no pudieren firmar, se hará constar en el acta; e
- i) en caso de fracasar la instancia conciliatoria, el funcionario concluirá la instancia por simple providencia.

Imputación

Art. 26 – Finalizada la instancia conciliatoria, si de los hechos denunciados, con documentación acompañada, del acta labrada, o de los resultados de las comprobaciones ... efectuadas surgiere prima facie una infracción a la legislación vigente, se instruirá sumario y el instructor imputará por providencia simple, notificando al presunto infractor con transcripción de la misma. La providencia contendrá:

a) la imputación en términos claros y concretos, con indicación de las normas presuntamente infringidas;

a) la descripción sintética de los hechos o circunstancias denunciadas o verificadas que constituirán la presunta infracción reprochada y en su caso, las consecuencias dañosas para los bienes o la persona del consumidor o usuario damnificado derivadas de la acción u omisión del proveedor;

b) el derecho que le asiste de presentar descargo y ofrecer las pruebas que hagan a su derecho conforme al art. 27 de la presente, y de actuar por sí, por apoderado o con patrocinio letrado; y

c) el funcionario actuante podrá en caso de ser necesario, ampliar o rectificar la imputación.

Descargo

Art. 27 – El sumariado deberá presentar su descargo y ofrecer toda la prueba de la que pretenda valerse en el término de cinco días de notificado de la imputación.

La no presentación de descargo importará la inexistencia de hechos controvertidos respecto de la imputación formulada.

Prueba

Art. 28 – Una vez vencido el término para presentar descargos, el instructor recibirá la causa a prueba, admitiendo solo aquella que resultare pertinente.

a) Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resultaren manifiestamente inconducentes;

b) contra la resolución que deniegue medidas de prueba solo se concederá el recurso de reconsideración;

c) la prueba deberá producirse dentro del término de diez días, prorrogables cuando existiera causa justificada, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo, por causa imputable al sumariado;

d) será responsabilidad del sumariado el diligenciamiento de los oficios para el cumplimiento de la prueba informativa que solicite, de la citación y comparecencia de los testigos que ofrezca, todo bajo apercibimiento de tenerla por no ofrecida; y

e) los gastos y costas de las pruebas ofrecidas por el sumariado y admitidas por la autoridad de aplicación corren por cuenta del interesado, a quien incumbe su impulso.

Prueba documental

Art. 29 – La prueba documental original o en copia debidamente autenticada se acompañará con el escrito de descargo. En ningún caso se admitirá documentación que no reúna estos requisitos.

Prueba testimonial

Art. 30 – Si procediere la prueba testimonial, solo se admitirán hasta tres testigos con la individualización de sus nombres, profesión u ocupación y domicilio, debiéndose adjuntar el interrogatorio. Se fijará la audiencia dentro del plazo previsto en el art. 28, inc. c) de la presente. Se hará saber el día, hora y que la comparecencia del testigo corre por cuenta exclusiva del presunto infractor, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

Informes

Art. 31 – Si se solicitare informe, se proveerá dentro de los tres días hábiles, debiendo el presunto infractor correr con su producción dentro del plazo de prueba establecido en el art. 69 de la Ley provincial 141, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

Prueba pericial

Art. 32 – La prueba pericial se admitirá cuando sea necesario contar con el dictamen de un experto para dilucidar hechos controvertidos en cuestiones que sean materia propia de alguna ciencia, arte y/o profesión, a los efectos de contar con un dictamen técnico científico. El presunto infractor deberá proponer a su costa el perito en la especialidad que se trate, y los puntos de la pericia. La autoridad de aplicación podrá proponer un segundo perito quien se expedirá por separado y/o requerir opinión del área técnica competente sea de institución pública o privada. El plazo de producción lo será dentro del general de la prueba.

Medidas preventivas

Art. 33 – En cualquier estado del procedimiento, la autoridad de aplicación podrá ordenar de manera preventiva:

- a) el cese o la abstención de la conducta que se reputa en violación de la presente, la Ley nacional 24.240, sus reglamentaciones y complementarias, así como también de las leyes establecidas en el art. 1 de la presente;
- b) que no se innove, respecto de la situación existente;
- c) la clausura del establecimiento, cuando exista un actual o inminente peligro para la salud o seguridad de la población; y
- d) la adopción, en general, de aquellas medidas que sean necesarias para la efectiva defensa de los derechos de los consumidores y usuarios.

Recurso de apelación

Art. 34 – Contra la providencia que ordene una medida preventiva, solo procederá el recurso de apelación que deberá interponerse y fundarse por escrito, ante la autoridad de aplicación, dentro de los cinco días de notificada la medida. El recurso se concederá en relación y con efecto suspensivo elevándose las actuaciones, al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del distrito judicial que corresponda, dentro de los diez días de concedido.

Medidas

Art. 35 – Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, la autoridad de aplicación gozará de la mayor amplitud para disponer medidas técnicas, admitir pruebas o dictar medidas de no innovar.

Suspensión del procedimiento sumarial

Art. 36 – La autoridad de aplicación podrá suspender el procedimiento sumarial –siempre que la infracción imputada no constituyera una afectación de la salud o seguridad públicas–, si el presunto infractor, cesará inmediatamente en la comisión del hecho o regularizará inmediatamente los bienes en infracción, procediendo en forma inmediata a retirarlos de la oferta al público.

Transcurrido un año de decretada la suspensión del procedimiento sumarial, sin que el denunciante impulse el procedimiento, se archivarán las actuaciones.

Daño directo

Art. 37 – La autoridad de aplicación podrá determinar la existencia de daño directo al usuario o consumidor, resultante de la infracción del proveedor o del prestador de servicios y obligar a éste a resarcirlo, hasta un valor máximo de siete canastas básicas total para el Hogar 3, que pública la Dirección General de Estadística y Censos de la provincia.

El acto administrativo de la autoridad de aplicación será apelable por el proveedor en los términos del art. 38 de la presente, y, una vez firme constituirá título ejecutivo a favor del consumidor y de la autoridad de aplicación conforme la prosecución de la ejecución establecida por el art. 43 de la presente.

Las sumas que el proveedor pague al consumidor en concepto de daño directo determinado en sede administrativa, serán deducibles de otras indemnizaciones que por el mismo concepto pudieren corresponderle a éste por acciones eventualmente incoadas en sede judicial.

Resolución y recursos

Art. 38 – Concluidas las diligencias sumariales, sin más trámite, la autoridad de aplicación dictará la resolución definitiva que correspondiere dentro del término de treinta días.

Toda resolución condenatoria dictada por la autoridad de aplicación podrá ser recurrida por vía de apelación ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del distrito judicial que corresponda, con asiento en la provincia.

Será requisito ineludible para admitir el recurso de apelación en los supuestos en que la sanción impuesta consista en aplicación de multa, el depósito previo, en la forma indicada en la presente, del total del importe de aquella.

El recurso deberá interponerse y fundarse ante la autoridad de aplicación dentro de los cinco días de notificada la resolución.

Interpuesto el recurso, la autoridad de aplicación realizará el examen de admisibilidad correspondiente por auto fundado, debiendo remitir las actuaciones al Tribunal competente en caso de concesión del mismo, previa notificación a los interesados.

En caso de revocación, y si la sanción hubiere sido multa dineraria, el importe depositado deberá ser devuelto dentro del término de diez días.

Incumplimiento de acuerdos conciliatorios

Art. 39 – El incumplimiento de los acuerdos conciliatorios se considerará violación a la presente, a la Ley nacional 24.240 y sus reglamentaciones.

En dicho caso, el infractor será pasible de las sanciones establecidas por el art. 40 de la presente, ello sin perjuicio de la subsistencia del cumplimiento de aquellas obligaciones contraídas mediante el acuerdo conciliatorio respectivo.

Sanciones

Art. 40 – Verificada la existencia de una infracción, quiénes la hayan cometido se harán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar de manera independiente o conjunta según resulte de las circunstancias del caso:

- a) apercibimiento;
- b) multa de uno hasta cuarenta mil Coeficientes Económicos Aplicables (CEA), teniendo en consideración que el valor de un CEA equivaldrá al precio de veinte litros de nafta de noventa y cinco octanos, que publique la empresa petrolera con mayor actividad comercial en la provincia;
- c) decomiso de los bienes objeto de la infracción;
- d) clausura del establecimiento o suspensión del servicio afectado por un plazo de hasta treinta días;
- e) suspensión de hasta cinco años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado provincial; y

f) la pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.

Pago voluntario de multas

Art. 41 – En los casos en que corresponda la aplicación de la sanción de multa, dentro del mismo plazo previsto para interponer recurso de apelación, él o los infractores podrán acogerse al beneficio del régimen de pago voluntario, abonando el cincuenta por ciento (50%) de la suma fijada por la autoridad de aplicación.

El importe correspondiente al pago voluntario, se hará efectivo mediante depósito en el Banco de Tierra del Fuego, en la cuenta especial a nombre de la Subsecretaría de Comercio Interior, a crearse.

Acreditado el pago voluntario, mediante copia de la boleta de depósito, el pago del monto fijado en concepto de daño directo, en caso de corresponder y la publicación establecida por el art. 46 de la presente, se procederá al archivo de las actuaciones administrativas, ello sin perjuicio del cumplimiento del trámite prescripto por los arts. 47 y 48 de la presente que corresponda a juicio de la autoridad de aplicación.

Importe recaudado

Art. 42 – El proyecto de ley contenía un primer párrafo que fue observado por Dto. 2.997/13. Su texto decía: “El importe recaudado en virtud del pago de las multas aplicadas por la autoridad de aplicación será destinado un cincuenta por ciento (50%) a la Dirección General de Rentas de la provincia”.

El veinte por ciento (20%) de lo recaudado constituirá el “fondo especial” destinado a los fines de la formulación de planes generales de educación para el consumo y su difusión pública, fomentando la creación y el funcionamiento de las asociaciones de consumidores y la participación de la comunidad en ellas.

La afectación del treinta por ciento (30%) restante, será destinado al personal que desempeña funciones en la Dirección General de Comercio dependiente de la Subsecretaría de Comercio Interior, o a la dependencia que en el futuro la reemplace en materia de defensa del consumidor.

El Poder Ejecutivo reglamentará el otorgamiento de los fondos mencionados, contemplando quitas por inasistencias, indisciplina y otros factores que disminuyan la capacidad operativa de la autoridad de aplicación.

Cumplimiento de las sanciones

Art. 43 – Vencido el plazo sin que el infractor haya abonado la multa impuesta, la autoridad de aplicación promoverá acción de apremio, sirviendo de título ejecutivo la copia del acto administrativo sancionatorio notificado o el certificado de deuda emitido por ésta a los efectos de su ejecución por vía judicial.

En todos los casos en que se debatan cuestiones judiciales relacionadas con la aplicación de la presente, la Subsecretaría de Comercio Interior, a través de las dependencias que esta determine, tendrá personería y legitimación propia.

La acción de cobro de las multas prescribe a los dos años de notificado el acto que lo dispuso.

Certificado de deuda

Art. 44 – El certificado de deuda deberá contener:

- a) el nombre o razón social y el domicilio del infractor;
- b) la indicación del acto administrativo sancionatorio, como así también la referencia a la actuación administrativa que corresponda;
- c) el importe de la multa aplicada;
- d) el concepto en virtud del cual fue impuesta la sanción de multa; y
- e) la fecha de emisión y la firma del funcionario interviniente.

Aplicación y graduación de las sanciones

Art. 45 – En la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el art. 40 de la presente, la autoridad tendrá en consideración independiente o conjuntamente:

- a) el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, así como también de la demora ocasionada;
- b) la reiterada incomparecencia a las audiencias conciliatorias, así como también la manifiesta ausencia de interés en arribar a un acuerdo con el consumidor o usuario afectado;
- c) la posición en el mercado del infractor y la desigualdad en la capacidad de negociación respecto del consumidor o usuario;
- d) la cuantía del beneficio obtenido;
- e) la gravedad de los riesgos, o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización;
- f) la situación de irregularidad respecto al cumplimiento de reglamentaciones y ordenanzas municipales vigentes en materia de comercio interior; y
- g) la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho.

Publicación de las sanciones

Art. 46 – Se dispondrá del acto administrativo que contenga la sanción condenatoria, la que deberá efectuarse en páginas impares de un diario de considerable circulación de la provincia, y/o del lugar donde se haya cometido la infracción, de manera que garantice su lectura por parte de los consumidores y usuarios.

Dicha publicación será redactada con caracteres tipográficos cuyo tamaño no podrá ser inferior a uno coma ocho décimos de milímetros de altura. La autoridad de aplicación podrá establecer modalidades diferentes o complementarias por vía reglamentaria.

Registro de reincidencia

Art. 47 – La autoridad de aplicación creará el Registro de Reincidencia de empresas infractoras que tendrá por objeto llevar constancia cronológica y sistemática de aquellos proveedores que hayan sido sancionados mediante acto administrativo conforme al procedimiento establecido en la presente.

Contrapublicidad

Art. 48 – Sin perjuicio de lo establecido en el art. 46 de la presente, se podrá imponer la sanción administrativa de contrapublicidad al infractor que incurriera en prácticas engañosas o abusivas, a través de la información o emisión publicitaria que realice por sí o por terceros.

En cuanto a la modalidad de la publicación, se estará a las previsiones establecidas en el artículo mencionado.

Sistema de conciliación en Internet

Art. 49 – La autoridad de aplicación implementará y reglamentará un sistema de conciliación a través de Internet para conflictos en las relaciones de consumo.

El consumidor podrá llenar un formulario a través de su ordenador informático, en el que expondrá su reclamo junto con la factura del servicio o adquisición que lo origina. Dicho reclamo será remitido a través de su computadora a la autoridad de aplicación. Recibida la solicitud por dicho medio informático, se comprobará si el comerciante o empresa se encuentra adherido al sistema. Si está adherido se dará comienzo al procedimiento que establezca la reglamentación.

Supletoriedad

Art. 50 – Para todas las cuestiones no previstas en la presente o las eventuales reglamentaciones de la misma, se estará a las previsiones de las leyes nacionales respectivas, establecidas en el art. 1 de la presente, de la Ley provincial 141, de Procedimiento Administrativo, en lo que ésta no contemple, las disposiciones del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la provincia.

Art. 51 – De forma.

DECRETO 188/14
Ushuaia, 27 de enero de 2014
B.O.: 31/1/14

VISTO: el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura provincial en la sesión ordinaria del día 5 de diciembre de 2013; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se implementa en el ámbito de la provincia, los derechos de los consumidores y usuarios reconocidos en la Constitución Nacional y en la Constitución Provincial.

Que por Dto. provincial 2.997/13, de fecha 27 de diciembre de 2013, se veló parcialmente el citado Proyecto en su art. 42, primer párrafo.

Que mediante Nota 392/13 ingresada el día de diciembre de 2013 se remitió a la Legislatura provincial copia certificada del citado decreto a los fines de lo establecido en los arts. 109 y 110 de la Constitución Provincial.

Que mediante Nota 19/14, de fecha 15 de enero de 2014, se solicitó a la Legislatura provincial la remisión a este Poder Ejecutivo del proyecto de ley en original con las correspondientes modificaciones a los fines de su promulgación parcial. Ello, en virtud de haber fenecido el plazo establecido en el art. 110 de la Constitución Provincial.

Que sin perjuicio de ello, correspondería promulgar la parte no vetada, atento a que la misma posee autonomía normativa y no afecta la unidad del proyecto.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por los arts. 109, 110, 128 y 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL VICEGOBERNADOR DE LA
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1 – Téngase por Ley 962 ,el proyecto de ley de implementación en la provincia de los derechos de los consumidores y usuarios, sancionado por la Legislatura provincial en sesión ordinaria del día 5 de diciembre de 2013, cuyo texto forma parte del presente como Anexo I. Ello, por los motivos expuestos en los Considerandos.

Artículo 2 – De forma.

DECRETO 2.997/13
Ushuaia, 27 de diciembre de 2013
B.O.: 6/1/14 (T. del Fuego)

VISTO: el proyecto de ley sancionado por la Legislatura provincial en la sesión ordinaria del día 5 de diciembre de 2013; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se implementa en el ámbito de la provincia los derechos de los consumidores y usuarios reconocidos en la Constitución Nacional y en la Constitución Provincial.

Que el Ministerio de Economía ha emitido opinión mediante el Informe M.E. 63/13.

Que la Secretaría Legal y Técnica ha tornado la intervención que le compete emitiendo el Dict. S.L. y T. 386/13, por el cual se sugiere el veto parcial del proyecto del Visto.

Que la suscripta se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo establecido en los arts. 109, 110 y 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

LA GOBERNADORA DE LA
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
DECRETA:

Artículo 1 – Vetar parcialmente, en su art. 42, primer párrafo, el proyecto de ley que fuera sancionado por la Legislatura provincial en la sesión ordinaria del día 5 de diciembre de 2013, mediante el cual se implementa en el ámbito de la provincia los derechos de los consumidores y usuarios. Ello, por los motivos expuestos en los Considerandos y en el Dict. S.L. y T. 386/13.

Artículo 2 – Proponer a la Legislatura provincial una nueva redacción del art. 42 del proyecto de ley mencionado en el art. 1, la cual forma parte del presente como Anexo I. Ello, por los motivos expuestos en los Considerando y en el Dict. S.L. y T. 386/13.

Artículo 3 – Devolver a la Legislatura provincial el proyecto de ley indicado, a los efectos previstos en los arts. 109 y 110 de la Constitución Provincial.

Artículo 4 – De forma.

CHUBUT

LEY IX-129

Rawson, 28 de enero de 2014

B.O.: 31/1/14 (Chubut)

Vigencia: 9/2/14

Provincia de Chubut. Régimen de promoción del desarrollo económico. Su creación. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Exenciones.

TITULO I - Consideraciones generales y objeto

Art. 1 – Créase el “Régimen de promoción del desarrollo económico” en la provincia de Chubut.

Art. 2 – El “Régimen de promoción del desarrollo económico” tiene el propósito de establecer un marco normativo para favorecer el desarrollo económico integral, sustentable y con inclusión social de la provincia de Chubut, conformando para ello el ámbito propicio y las herramientas para la radicación de nuevas inversiones y/o ampliaciones de las ya existentes, destinadas a consolidar las cadenas de valor, el crecimiento industrial y el desarrollo productivo integral, para lograr un entramado productivo competitivo y generador de empleo genuino, en el marco de una alianza estratégica entre las comarcas de la provincia, la inversión privada, la sociedad civil y los distintos niveles del Estado y del Gobierno.

Art. 3 – Para alcanzar los fines mencionados en el art. 2 el Gobierno provincial emprenderá las siguientes acciones:

- a) Definir, aprobar y ejecutar un plan provincial de inversiones que contemple las prioridades productivas y los lineamientos estratégicos para la potenciación y mejor desempeño de la economía provincial y regional.
- b) Coordinar y compatibilizar los planes y prioridades de inversión de la provincia con los de los municipios, los de la región y el Gobierno nacional, bajo el criterio de formación de corredores económicos, de alianzas estratégicas de desarrollo, de consolidación productiva de las comarcas, y de articular los planes de inversión de las grandes empresas extractivas de recursos naturales no renovables con el desarrollo de las empresas provinciales que formen parte de las cadenas de valor de estos sectores.
- c) Ejercer la gestión estratégica de la competitividad y productividad, provincial y regional, en el marco de la promoción de la Patagonia y la “marca país” impulsada por el Gobierno nacional.
- d) Concertar con el sector privado la orientación de la inversión pública necesaria para la promoción de la inversión privada, tomando en cuenta especialmente el desarrollo equilibrado de las comarcas que contarán con un Consejo Consultivo Comarcal, cuya composición y funcionamiento será reglamentado por la autoridad de aplicación.

- e) Formular y promover proyectos de ámbito provincial y regional para la participación de la inversión privada, tendiendo a poner en valor la infraestructura productiva existente.
- f) Promover el desarrollo empresarial de los pequeños y medianos productores en un marco de asociativismo estratégico que les posibilite mejorar la escala productiva y la competitividad.
- g) Promover y desarrollar proyectos basados en el acervo cultural y natural de la provincia y, en particular, aquellos proyectos que aprovechen de manera sustentable la biodiversidad.
- h) Promover los procesos de formalización, normalización, certificación e innovación de las pequeñas y medianas empresas para que sus productos obtengan reconocimiento en los Mercados nacional e internacional.
- i) Formular, ejecutar y supervisar el cumplimiento de las políticas y estrategias de promoción de la inversión privada.
- j) Brindar orientación e información a nuevos inversionistas potenciales y a nuevas inversiones identificadas por las empresas establecidas en la provincia.
- k) Promover la búsqueda de Mercados internos y/o externos estables para los bienes y servicios producidos en la provincia.

Art. 4 – En el marco del presente “Régimen de promoción del desarrollo económico” y dentro de los ciento ochenta días a partir de su reglamentación, los concesionarios de licencias para la explotación de recursos extractivos no renovables de propiedad de la provincia (art. 124 de la Constitución Nacional) deberán presentar un plan de desarrollo de la cadena de valor del sector al que pertenecen, orientado a privilegiar a los proveedores de obras y servicios locales, y que contribuya a la mejora de la calidad, la competitividad, la eficiencia, la diversificación productiva, la innovación tecnológica y la generación de empleo local calificado. Dicho plan implicará la presentación de metas anuales que serán revisadas y publicadas en acuerdo coordinado con las autoridades de aplicación del sector extractivo que se trate y la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 5 – En el marco del presente “Régimen de promoción del desarrollo económico”, aquellos proyectos que exploten los recursos naturales renovables y la biodiversidad de la provincia serán acompañados por la autoridad de aplicación con el objetivo de lograr el desarrollo pleno de la cadena de valor y el aprovechamiento integral y sustentable de la misma.

TITULO II - Beneficiarios, alcance y garantías a las inversiones

Art. 6 – Podrán ser beneficiarias del presente régimen las personas físicas o jurídicas radicadas o a radicarse en la provincia de Chubut que cumplimenten las condiciones impuestas en el presente marco legal.

Art. 7 – Los beneficiarios del presente régimen deberán cumplimentar de manera concurrente los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse inscriptos en los Registros pertinentes de la provincia.
- b) Ser de propiedad de personas físicas o jurídicas domiciliadas en el país. En el caso de personas jurídicas, deberán haber sido constituidas en la República Argentina conforme con sus leyes.
- c) Tener regularizadas las deudas de carácter fiscal, social o administrativo con el Estado provincial.

Art. 8 – El presente régimen de promoción alcanza a inversiones en nuevas y/o ampliaciones de unidades productivas existentes, que cumplan con los requisitos y condiciones que para cada caso prevé la presente ley y su reglamentación.

Se entiende por “nueva inversión” la apertura de nuevas unidades productivas que generen nuevo empleo.

Se entiende por “ampliación de inversión” a aquéllas que produzcan un veinte por ciento (20%) o más de incremento, en por lo menos dos de las siguientes circunstancias:

- a) Capacidad de producción.
- b) Cantidad de personal registrado.
- c) Bienes de capital.
- d) Exportación.

TITULO III - Actividades promovidas

Art. 9 – Las actividades promovidas por la presente ley son las siguientes:

- a) Industria manufacturera y/o procesos industriales que agreguen valor en la cadena de elaboración y/o sustituyan importaciones, en especial:
 1. Sector de proveedores locales de bienes y servicios a las licenciatarias de concesiones para la explotación de hidrocarburos y de minería.
 2. Sector de la construcción y actividades proveedoras localizadas en la provincia.
 3. Sector pesquero y su procesamiento en plantas terrestres localizadas en la provincia.

4. Sector ganadero tradicional y no tradicional, sus actividades proveedoras y las actividades de procesamiento, localizadas en la provincia.

b) Sector turístico, particularmente los servicios del turismo receptivo y nuevas inversiones en los subrubros hotelería y gastronomía.

c) Fabricación de componentes tecnológicos y biológicos destinados al desarrollo de los recursos marinos.

d) Proyectos medio ambientales cuyo objeto sea la fabricación, producción, instalación de componentes destinados a la protección y cuidado del medio ambiente, así como también el saneamiento, tratamiento, disposición y recuperación de residuos sólidos, gaseosos y líquidos.

e) Proyectos de bienes culturales y de aprovechamiento intensivo en la región de conocimiento científico, tecnológico y de innovación productiva, tales como:

i. Producción de filmes y audiovisuales de contenido cultural aprobados por la Secretaría de Cultura.

ii. Emprendimientos de base tecnológica aprobados por la autoridad de aplicación.

iii. Emprendimientos que cuenten con patentes u otras modalidades de propiedad industrial e intelectual generada en el país.

iv. Emprendimientos basados en biotecnología, ingeniería genética y nanotecnología.

f) Proyectos de inversión destinados a la fabricación local de productos de alto valor agregado y contenido tecnológico. Se consideran aquí comprendidos aquellos destinados a las siguientes actividades:

1. Fabricación de maquinarias, sus partes y piezas:

i. Para producir energías renovables (eólica, solar, marina, hídrica de pequeñas centrales y biomasa).

ii. Para oficina, contabilidad e informática.

2. Fabricación de transmisores y receptores de radio y televisión y de aparatos para telefonía.

3. Fabricación de aparatos e instrumentos médicos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines.

4. Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.

5. Fabricación de aparatos y equipos aplicables en las telecomunicaciones.

6. Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.

7. Fabricación de vehículos automotores, carrocerías, remolques y semirremolques y sus partes.
 8. Fabricación de equipos de transporte.
 9. Construcción y reparación de buques y embarcaciones.
 10. Fabricación y reparación de aeronaves.
 11. Fabricación de sustancias y de productos químicos.
 12. Fabricación de productos farmacéuticos y medicinales.
 13. Industria del software.
- g) Fabricación de muebles y productos para la fabricación de viviendas, de maderas producidas en bosques y aserraderos locales.
- h) Fabricación de productos de aluminio y/o de insumos intermedios de aluminio de alto valor agregado que constituyan novedades en la cadena de valor local.
- i) Proyectos industriales destinados a la elaboración de vidrios y sus derivados.
- j) Toda otra actividad que genere un impacto favorable en términos de nivel de actividad para la provincia.

Las actividades mencionadas en este artículo, sin perjuicio de lo que se determine en la reglamentación, quedan delimitadas de acuerdo acon la codificación establecida en el Código Unico de Actividades del Convenio Multilateral (CUACM) - Res. D.G.R. 190/99.

TITULO IV - Nuevas inversiones e incentivos

Art. 10 – Se entiende como nueva inversión la apertura de nuevas unidades económicas, de conformidad con los requisitos que se fijen en la reglamentación, que incorporen mano de obra local en un noventa por ciento (90%) del total del personal, quedando facultada la autoridad de aplicación para determinar mediante resolución fundada los casos de excepción.

Art. 11 – Los incentivos que prevé el presente título son:

a) Impositivos:

1. Exención del impuesto sobre los ingresos brutos, por un período máximo de diez años a partir de la puesta en marcha del nuevo proyecto, mediando el acto administrativo que otorgue el beneficio, conforme con la siguiente escala máxima:

- Durante los primeros cinco años: exención del ciento por ciento (100%).
- Sexto año: exención del ochenta y cinco por ciento (85%).
- Séptimo año: exención del setenta por ciento (70%).
- Octavo año: exención del cincuenta por ciento (50%).
- Noveno año: exención del treinta por ciento (30%).
- Décimo año: exención del diez por ciento (10%).

2. Exención del impuesto de sellos a favor del titular del proyecto sobre los actos e instrumentos vinculados al nuevo proyecto por un período máximo de cinco años, excluidos aquellos instrumentos relacionados con modificaciones de los Estatutos Sociales.

Dichos incentivos se computarán a partir de la puesta en marcha del nuevo proyecto, toda vez que el proyecto presentado resulte aprobado por la autoridad de aplicación.

b) Subsidios:

1. Financiamiento del proyecto con subsidio de hasta un cuarenta por ciento (40%) sobre la tasa de interés vigente para las líneas de instituciones bancarias que tengan acuerdo con la provincia.
2. Subsidio de hasta un veinticinco por ciento (25%) sobre el consumo de gas durante los primeros cinco años de la actividad; a partir del sexto año el monto del subsidio disminuirá gradualmente de acuerdo con los porcentajes que fije la autoridad de aplicación hasta su extinción definitiva al cabo de diez años. El monto del subsidio, sin importar el porcentaje que se otorgue de acuerdo con la escala prevista en el párrafo precedente, de ningún modo podrá exceder la cantidad de cincuenta mil módulos anuales por empresa.
3. Subsidio sobre el consumo eléctrico con idéntica vigencia y tratamiento previsto en el inciso anterior.
4. Reintegro de las inversiones realizadas por las empresas en obras eléctricas y de gas realizadas para el proyecto de inversión.

La autoridad de aplicación determinará los porcentajes de los subsidios a otorgar, en función del impacto de la inversión en la provincia atendiendo a las siguientes variables:

1. Incremento del empleo registrado.
2. Integración local de la producción.
3. Utilización de materias primas, insumos, partes y piezas producidas en la provincia.

4. Sustitución de importaciones.

Su otorgamiento quedará sujeto a las disponibilidades presupuestarias existentes.

c) Aportes No Reintegrables a la Innovación (ANRI) según lo establecido en el Tít. VIII de la presente ley.

d) Otros beneficios: establézcase la exención en la tasa del ocho mil por ciento (8%) establecida en el art. 38 de la Ley X-15, que compone el Fondo de Policía del Trabajo, por veinticuatro meses para los trabajadores incorporados.

TITULO V - Proyectos de ampliación e incentivos

Art. 12 – Están comprendidas en el presente título las actividades establecidas en el marco del art. 9, siempre que los proyectos de inversión se encuadren en la definición de “ampliación” establecida en el art. 8 de la presente ley.

Art. 13 – Los beneficios promocionales que prevé el presente título serán determinados en función de las variables previstas en el art. 8. Los beneficios son:

a) Impositivos:

1. Exención del impuesto sobre los ingresos brutos, por un período máximo de diez años a partir de la puesta en marcha del nuevo proyecto, mediando el acto administrativo que otorgue el beneficio, conforme con la siguiente escala máxima:

– Durante los primeros cinco años: exención del ciento por ciento (100%).

– Sexto año: exención del ochenta y cinco por ciento (85%).

– Séptimo año: exención del setenta por ciento (70%).

– Octavo año: exención del cincuenta por ciento (50%).

– Noveno año: exención del treinta por ciento (30%).

– Décimo año: exención del diez por ciento (10%).

2. Exención del impuesto de sellos a favor del titular del proyecto sobre los actos e instrumentos vinculados al nuevo proyecto por un período máximo de cinco años, excluidos aquellos instrumentos relacionados con modificaciones de los Estatutos Sociales.

b) Subsidios:

1. Financiamiento del proyecto con subsidio de hasta un cuarenta por ciento (40%) sobre la tasa de interés vigente para las líneas de instituciones bancarias que tengan acuerdo con la provincia.
 2. Reintegro de las inversiones realizadas por las empresas en obras eléctricas y de gas realizadas para el proyecto de inversión.
- c) Aportes No Reintegrables a la Innovación (ANRI) según lo establecido en el Tít. VIII de la presente ley.
- d) Otros beneficios: establézcase la exención en la tasa del ocho por mil (8%) establecida en el art. 38 de la Ley X-15, que compone el Fondo de Policía del Trabajo, por veinticuatro meses para los trabajadores incorporados en el marco de la ampliación.

TITULO VI - Fondo de Promoción para el Desarrollo Económico Integral, Sustentable e Inclusivo de Chubut (FOPDECH)

Art. 14 – Créase una cuenta especial denominada “Fondo de Promoción para el Desarrollo Económico Integral, Sustentable e Inclusivo de Chubut (FOPDECH)”, el cual será integrado por:

- a) Los recursos que anualmente se le asignen a través de la ley de presupuesto.
- b) Los ingresos provenientes de las penalidades por incumplimiento de la presente ley.
- c) Los ingresos por legados o donaciones.
- d) Los fondos provistos por organismos internacionales u organizaciones no gubernamentales.
- e) Los fondos que destine el Poder Ejecutivo originados en las actividades mineras e hidrocarburíferas.

Art. 15 – El proyecto de ley de presupuesto deberá contemplar el crédito proveniente de rentas generales necesario para cubrir las exenciones correspondientes a lo establecido en la presente ley, conforme el relevamiento de la demanda de beneficios promocionales de proyectos de inversión del ejercicio en marcha.

Junto con el referido proyecto de ley deberá acompañarse la información sobre el costo total de los subsidios aplicados a los proyectos aprobados, identificándose el flujo anual desembolsado en cada período, el cual será afrontado por el FOPDECH.

Lo establecido en el presente artículo deberá dar cumplimiento al art. 18 de la Ley nacional 25.917, que establece la creación de un “Régimen federal de responsabilidad fiscal” al que la provincia adhirió por Ley II-64.

TITULO VII - Otras utilidades del FOPDECH

Art. 16 – La cuenta especial denominada FOPDECH, además de los beneficios establecidos precedentemente y dentro de los lineamientos estratégicos estipulados en esta ley, podrá aplicarse a instrumentos y programas destinados a promover el empleo, reducir los costos de producción (energéticos, transporte, logísticos, financieros, laborales) y/o mejorar los ingresos de actividades, sectores, cadenas de valor, entramados productivos que presenten situaciones de problemas de competitividad, conforme los procedimientos que para este fin reglamente la autoridad de aplicación de la presente ley.

TITULO VIII - Aportes No Reintegrables a la Innovación (ANRI)

Art. 17 – Créase la figura de Aportes No Reintegrables a la Innovación (ANRI).

Art. 18 – Los Aportes No Reintegrables a la Innovación (ANRI) constituyen incentivos a la innovación productiva y deberán satisfacer las siguientes características:

a) Podrán ser otorgados a empresas, instituciones y/o proyectos asociados en aglomerados productivos de emprendimientos de base tecnológica que generen agregación de valor a través de “investigación, desarrollo e innovación” (I+D+i).

b) Se priorizarán los siguientes tipos de proyectos (de I+D+i):

1. Desarrollo tecnológico.
2. Desarrollo de productos.
3. Innovación en productos.
4. Innovación en procesos.
5. Investigación aplicada y planta piloto.
6. Modernización tecnológica.
7. Adquisición de equipamiento de tecnología superior.
8. Automatización.
9. Tecnologías de gestión y control de calidad.
10. Integración vertical.
11. Cooperación internacional.

12. Creación y/o mejora de laboratorios.
13. Fortalecimiento en recursos humanos altamente calificados en las empresas.
14. Aportes a instituciones de innovación que se encuentren vinculadas de forma directa a una cadena de valor o sector de esta cadena.
15. Proyectos originados en las consejerías tecnológicas de la ley provincial.
16. Patentes de invención y modelos de utilidad.
17. Otros aspectos vinculados a I+D+i.

c) La Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva realizará convocatorias anuales, bianuales y/o de presentación permanente, explicitando la modalidad de acceso y la reglamentación correspondiente, para:

1. Fortalecimiento de instituciones públicas o privadas que presten servicios tecnológicos al sector productivo privado y empresas públicas;
2. fortalecimiento a la innovación tecnológica en cadenas de valor; y
3. fortalecimiento a la innovación tecnológica en aglomerados de emprendimientos productivos de base tecnológica, tomando en cuenta especialmente las cadenas de proveedores de servicios de grandes empresas.

d) Los proyectos presentados se evaluarán siguiendo procedimientos transparentes para determinar la calidad y la pertinencia. Para ello se constituirá en cada caso una Comisión Técnica evaluadora conformada con al menos un integrante del padrón de evaluadores del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología; el dictamen de dicha Comisión sólo podrá ser revisado en última instancia por la autoridad de aplicación de la presente ley.

e) La autoridad de aplicación determinará el monto de los ANRI a otorgar en función del impacto del proyecto de inversión en la provincia en términos de la innovación en las cadenas de valor, el incremento del empleo, la integración local de la producción y su aporte a la sustitución de importaciones.

Su otorgamiento quedará sujeto a las disponibilidades presupuestarias existentes.

f) El ANRI podrá también efectivizarse bajo la modalidad de reembolso de pago realizado, previa verificación y aprobación técnica de la etapa y/o actividades previstas en un plan de trabajo definitivo, y la aprobación de la rendición de gastos que deberá acompañar a un informe técnico.

g) La autoridad de aplicación de la presente ley reglamentará en detalle el procedimiento para acceder a los ANRI.

TITULO IX - Procedimiento. Acceso a los beneficios

Art. 19 – La reglamentación determinará los mecanismos de implementación y la documentación necesaria para la evaluación de los proyectos.

Art. 20 – La adjudicación de los beneficios se instrumentará mediante resolución del Ministerio de la Producción o la cartera que a futuro asuma sus incumbencias.

Art. 21 – Los beneficios tendrán vigencia a partir de la fecha que indique el acto administrativo que los otorgue, indicando la fecha de finalización de los mismos.

Obligaciones

Art. 22 – Los beneficiarios del presente régimen quedan obligados a:

- a) Presentar toda la información y documentación requerida por la autoridad de aplicación, en la forma y plazos que la misma determine.
- b) Mantener la planta de personal comprometida, conforme fuera aprobado en el proyecto, y cumplir con la normativa laboral vigente.
- c) Cumplir con la instalación y puesta en marcha del proyecto, conforme fuera aprobado, y durante todo el plazo de vigencia de los beneficios.
- d) Cumplir con todas las normas jurídicas vigentes en materia medioambiental y tributaria en jurisdicción de la provincia de Chubut.
- e) No enajenar los bienes constitutivos de la inversión y mantener los mismos afectados al proyecto durante todo el período que duren los beneficios.
- f) Cumplir con las obligaciones formales referentes a los tributos tratados en la presente ley.

Incumplimiento

Art. 23 – El incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en el presente régimen hará pasible al infractor titular de los beneficios otorgados de las sanciones que se exponen a continuación:

- a) Multa de hasta doscientos mil módulos por incumplimiento en la presentación de información y/o documentación requerida por la autoridad de aplicación, teniendo en consideración para ello el carácter de reincidente del infractor.
- b) Suspensión de los beneficios otorgados por el plazo de hasta dos años, cuando no se cumplan las normas jurídicas vigentes en materia medioambiental o cuando se comprobare falsedad manifiesta en la presentación de documentación y/o información solicitada.
- c) Revocación de los incentivos otorgados en los siguientes supuestos:

- i. Cuando el emprendimiento que se encontrare en funcionamiento fuere, en cuanto al objeto, sustancialmente diferente al proyecto oportunamente aprobado.
- ii. Cuando no se hubiere incorporado o mantenido la planta de personal comprometida, durante el plazo de goce de los beneficios otorgados.
- iii. Cuando se comprobare la paralización del emprendimiento por un período mayor a treinta días corridos o noventa días alternados.
- iv. Cuando se hubiere dispuesto la suspensión de los beneficios otorgados por incumplimiento a las normas medioambientales y al término de dicha sanción no se hubiere regularizado la situación.

Cuando el beneficiario invoque circunstancias fortuitas o de fuerza mayor ajenas a su voluntad, que impidan el cumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en este régimen, la autoridad de aplicación evaluará la situación y las acciones que correspondan.

Art. 24 – Previo a disponer las sanciones previstas en el art. 23 se otorgará a los titulares de los proyectos un plazo de hasta sesenta días corridos para regularizar la infracción verificada, conforme lo disponga la autoridad de aplicación.

Art. 25 – La revocación de los incentivos otorgados tendrá carácter retroactivo a la fecha causal que dio origen a la sanción, debiendo el infractor reintegrar los importes por los subsidios recibidos y/o los tributos no percibidos por el Fisco provincial, con más sus intereses respectivos.

Si la revocación recayere sobre créditos beneficiados con subsidio a la tasa de interés, el infractor perderá el subsidio y, además, deberá reintegrar el subsidio percibido respecto de la tasa de mercado, a partir de la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Prohibiciones

Art. 26 – No podrán adherir a la presente ley quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme con lo establecido en la Ley nacional 24.522 y sus modificatorias.
- b) Los deudores morosos del Fisco provincial y los municipales.
- c) Los que se encuentren condenados por delitos contra la Administración Pública.
- d) Los denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio, antes de emitirse la resolución aprobatoria del proyecto.

e) Las personas jurídicas, incluidas las cooperativas, en las que, según corresponda, sus administradores, directores, síndicos, miembros del Consejo de Vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio, antes de emitirse la resolución aprobatoria del proyecto.

f) Los sujetos comprendidos en la Ley I-231 (ética de la función pública), en su Cap III, art. 16, de Incompatibilidades.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, producido con posterioridad a la aprobación del proyecto, será causa de caducidad total de los incentivos otorgados.

Autoridad de aplicación

Art. 27 – El Ministerio de la Producción será la autoridad de aplicación de la presente ley. En tal carácter queda facultado para dictar los actos administrativos que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines previstos en el régimen de incentivos que por esta ley se crea.

Art. 28 – Facúltase a la autoridad de aplicación a requerir la colaboración de otros organismos públicos que resulten competentes a fines de garantizar el cumplimiento de la presente ley, para lo cual puede requerir en la materia objeto de análisis informes, dictámenes y cualquier otra intervención que resulte necesaria de otras áreas de la Administración Pública centralizada, organismos de la Administración Pública descentralizada, entes autárquicos, sociedades con participación estatal, sociedades del Estado.

Art. 29 – La autoridad de aplicación tendrá a su cargo la evaluación permanente de los proyectos a los cuales se les ha otorgado beneficios en el marco de la presente ley y dará cuenta a la Dirección General de Rentas de las exenciones concedidas en el marco de la presente ley y el plazo de las mismas. También le informará la caducidad del otorgamiento de los beneficios y la suspensión, revocación y/o las sanciones y multas previstas en el art. 23.

TITULO X - Disposiciones generales

Art. 30 – El otorgamiento y aceptación de los beneficios establecidos en la presente ley implica la renuncia a cualquier otro régimen promocional vigente en la provincia de Chubut, cuyos beneficios se encuentren total o parcialmente contemplados en esta ley.

Quedan exceptuados de lo establecido en el párrafo precedente quienes se encuentren adheridos a los beneficios otorgados por la Ley XXIV-41, pudiendo encontrarse incluidos dentro de ambos regímenes.

Art. 31 – El valor módulo es el establecido en la Ley de Obligaciones Tributarias vigente al momento de la presentación del proyecto de inversión.

Art. 32 – Serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Fiscal de la provincia de Chubut, Ley de Obligaciones Tributarias y Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 33 – Invítese a los municipios de la provincia de Chubut a adherir a la presente ley, dotando a la misma de los incentivos fiscales y/u otras herramientas promocionales propias que consideren conveniente incorporar.

Art. 34 – El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación para la aplicación de la presente ley en un plazo de hasta sesenta días.

Art. 35 – De forma.

RESOLUCIÓN D.G.R. 45/14
Rawson, 28 de enero de 2014
B.O.: 4/2/14 (Chubut)
Vigencia: 4/2/14

Provincia de Chubut. Impuesto sobre los ingresos brutos. Calendario de vencimientos para el año 2014. Contribuyentes de Convenio Multilateral. Adhesión a la [Res. Gral. C.A. 8/13](#).

Art. 1 – Adherir a lo establecido por la Res. Gral. C.A. 8/13 del Convenio Multilateral, adoptando el 30 de junio del año 2014 como fecha de vencimiento para la presentación del F. CM-05 del año 2013 (declaración jurada anual), para los contribuyentes encuadrados en este régimen y, para el pago de anticipos mensuales, las fechas de vencimiento detalladas en el Anexo I que forma parte de la presente, con arreglo a lo señalado en los Considerandos que anteceden.

Esta disposición incluye a aquellos contribuyentes a quienes la Dirección General haya otorgado exenciones de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 2 – Establecer como fecha de vencimiento de las declaraciones juradas mensuales, para los contribuyentes incorporados al acuerdo interjurisdiccional de atribución de base imponible para contribuyentes directos del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Chubut, el día 21 de cada mes o día hábil posterior, conforme lo establece la Res. 18/10 del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal.

Art. 3 – Establecer como fecha de vencimiento de las declaraciones juradas mensuales, para los contribuyentes directos, y del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Chubut no encuadrados en el acuerdo interjurisdiccional mencionado en el artículo precedente, el día 21 de cada mes o día hábil posterior.

Art. 4 – Establecer que el vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual, correspondiente al período fiscal 2013, para los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que desarrollen actividad gravada fuera del ámbito de los ejidos municipales, operará el 30 de junio del año 2014.

Art. 5 – De forma.

ANEXO I - Impuesto sobre los ingresos brutos contribuyentes del Convenio Multilateral

Fechas de vencimiento según terminación N° de inscripción (dígito verificador)					
Anticipos	0 a 1	2 a 3	4 a 5	6 a 7	8 a 9
1.º	13/2/14	14/2/14	17/2/14	18/2/14	19/2/14
2.º	13/3/14	14/3/14	17/3/14	18/3/14	19/3/14
3.º	14/4/14	15/4/14	16/4/14	21/4/14	22/4/14
4.º	13/5/14	14/5/14	15/5/14	16/5/14	19/5/14
5.º	13/6/14	16/6/14	17/6/14	18/6/14	19/6/14
6.º	14/7/14	15/7/14	16/7/14	17/7/14	18/7/14
7.º	13/8/14	14/8/14	15/8/14	19/8/14	20/8/14
8.º	15/9/14	16/9/14	17/9/14	18/9/14	19/9/14
9.º	14/10/14	15/10/14	16/10/14	17/10/14	20/10/14
10.º	13/11/14	14/11/14	17/11/14	18/11/14	19/11/14
11.º	15/12/14	16/12/14	17/12/14	18/12/14	19/12/14
12.º	13/1/15	14/1/15	15/1/15	16/1/15	19/1/15

Nota: los Visto y Considerando no se publican.

CÓRDOBA

RESOLUCION M.T. 2/14

Córdoba, 17 de enero de 2014

B.O.: 6/2/14 (Cba.)

Vigencia: 6/2/14

Provincia de Córdoba. Sistema Provincial de Registro de Rúbrica de Libros de Documentación Laboral. Su implementación. [Res. S.T. 103/10](#). Ventanilla física. Rúbrica manual y firma hológrafa. Ventanilla digital. Rúbrica mediante firma digital. Empadronamiento. [Res. M.T. 164/13](#). Su aplicación.

Primero: apruébese como Anexo I las normas complementarias denominadas “de los aplicativos subir documentación y multinota” las que serán de aplicación en el marco del “ Sistema provincial de registro de rúbrica de libros y de documentación laboral” a los efectos de implementar la ventanilla física con rúbrica por firma ológrafa y la ventanilla digital con rúbrica por firma digital en los términos de la Ley 25.506, Dto. nacional 2.628/02, Ley provincial 9.401, Res. S.T. 103/10 y la citada Res. M.T. 164/13, las que entraran en vigencia de manera inmediata, una vez publicada la misma en el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba.

Segundo: apruébese el Anexo II que establece las condiciones legales, operativas y procedimentales que deben cumplir las empresas usuarias a los fines del empadronamiento on line y posterior carga de dependientes, con carácter obligatorio y que no lo hubieran hecho hasta la fecha, conforme los términos que se establecen en el Anexo II denominado “Pautas para la reapertura del empadronamiento - art. 3, Res. M.T. 164/13”, las que se regirán por las pautas del presente y el anexo referido y los alcances del Anexo II de la Res. S.T. 103/10, que mantiene vigencia en cuanto no haya sido modificada o sustituido por la presente.

Tercero: de forma.

ANEXO I - De los aplicativos subir documentación y multinota

Apart. 1

Modifíquese el sistema de vencimiento del art. 7 de la parte general de la Res. S.T. 103/10, cuyos ingresos serán reglamentados por el presente anexo a través de la barandilla/ventanilla digital y física, a cuyo fin instruméntese un nuevo sistema de vencimientos cuatrimestrales programados para la presentación y rúbrica de la documentación prevista en los incs. a), b), c), d), g), h), i), j) y p) del art. 1 del Anexo I, Res. S.T. 103/10.

Dichos vencimientos serán aplicados partir del mes de mar./14, según el siguiente detalle: C.U.I.T. finalizados en 0, 1 y 2 los meses de feb., jun. y oct.; C.U.I.T. finalizados en 3, 4 y 5 los meses de mar., jul. y nov.; y los C.U.I.T. finalizados en 6, 7, 8 y 9 los meses de abr., ago. y dic. Excepcionalmente y por única vez, este año los C.U.I.T. correspondientes a feb., se presentarán durante el mes de marzo.

Primera Parte - De la barandilla/ventanilla física

Apart. 2

Se crea por el presente la barandilla/ventanilla física que consiste en la opción de uso de documentos en soporte papel y firma ológrafa, cuya elección será comunicada por el empleador/empresa por nota con carácter de declaración jurada en el momento en que solicite la primera rúbrica posterior a la entrada en vigencia de la presente, concurriendo en forma personal a las bocas de atención del Ministerio.

Apart. 3

De la forma de presentación

A los fines de la presentación de la documentación laboral, se procederá de la siguiente forma:

1. El empleador cuando solicite Libro Manual de los incs.: a) Libro especial de sueldos y jornales; y d) Libro para la actividad agraria, del Anexo I, Res. S.T. 103/10, debe cumplir con lo establecido para los libros manuales primera vez (trámite inicial) y subsiguientes de la Res. S.T. 103/10, concurriendo en forma personal al área de documentación laboral o delegaciones del interior.

A los fines de cotejar la carga de datos efectuada en el libro manual con la carga volcada al sistema en "Subir documentación" el usuario deberá hacerse presente cuatrimestralmente de acuerdo con el cronograma de vencimiento por C.U.I.T. publicado.

Para los casos de libros manuales que a la publicación de la presente ya se encuentran en uso, se les otorgará un plazo desde el 3/3/14 hasta el 16/5/14, para adecuarlos.

2. El empleador que solicita libros en hojas móviles de los incisos del Anexo I, Res. S.T. 103/10:

a) Libro especial de sueldos y jornales.

b) Libro de viajantes de comercio.

c) Libro de trabajo a domicilio.

d) Libro para la actividad agraria.

g) Libro de registro de horas suplementarias

h) Libro para la pequeña y mediana industria.

i) Libro para peluqueros.

j) Planilla de kilometraje.

p) Registro de una sección particular del libro especial sobre registro de empresas con prestación de servicios eventuales debe cumplir con lo establecido para los libros hojas móviles primera vez (trámite inicial) y subsiguientes de la Res. S.T. 103/10, concurriendo en forma personal al área de documentación laboral o delegaciones del interior.

El área de Documentación Laboral y Delegaciones del Interior debe devolver rubricado y con fecha cierta al empleador, el libro en la foja/sección que corresponda.

Apart. 4

Modalidad de ingreso

Las modalidades de ingreso previstas en los arts. 2, 3 y 4 del Anexo I de la Res. S.T. 103/10 solo serán aplicables a la modalidad de barandilla/ventanilla física, previo cumplimiento del empadronamiento online.

La foliación será realizada por troquelación o sellado en papel de forma manual.

La validación y habilitación de la documentación presentada se hará con firma hológrafa.

Apart. 5

Sobre tipos de libros

Se sustituye el primer párrafo del art 5, Anexo I de la Res. S.T. 103/10, el que quedará redactado de la siguiente forma para los casos de presentación en barandilla/ventanilla física:

“La rúbrica de la documentación laboral referida en los incs. a) y d) del art. 1 de la presente normativa podrán realizarse bajo la forma de libro manual hasta un máximo de veinticinco empleados, en el modelo por período o por legajo. La rúbrica de la documentación laboral referida en el inc. h) del art. 1 de la presente normativa podrá realizarse bajo la forma de libro manual hasta un máximo de cuarenta empleados. La rúbrica de la documentación laboral referida en los incs. e) y f) del art. 1 de la presente normativa podrá realizarse independientemente de la cantidad de trabajadores registrados por el empleador/empresa.

Se requiere que las fojas de los libros estén numerados en forma continua a partir del número 001 en adelante, mediante sistema de impresión proveniente de imprenta y colocar número de libro en uso.

Deberá acompañar el pago de tasa retributiva por libro presentado.

Para los casos especiales a los libros manuales y de hojas móviles impresas en papel: cuando el empleador/empresa hubiera dado de baja la actividad de ‘empleador’ (temporaria o definitiva), y a posterior reiniciara la actividad con trabajadores, en igual plazo exigido por el A.F.I.P. para dar el alta temprana del trabajador , deberá retomar la rúbrica de documentación laboral, a los fines de su registro , consignarlos en formato papel y notificar ambas situaciones según lo previsto por el art. 27 del Anexo I Res. S.T. 103/10”.

Apart. 6

De las libretas

La rúbrica de la documentación laboral referida en los incisos del Anexo I, Res. S.T. 103/10:

l) Libreta de trabajo de personal doméstico:

n) Libreta de trabajo a domicilio; y

o) Libreta de horas suplementarias se hará bajo la forma de una libreta individualizada para cada trabajador.

En el caso de las libretas del inc. m) Libreta de trabajadores automotor de pasajeros (Res. M.T.S.S. 17/98 la rúbrica se realizará por juego, una libreta corresponde al empleador y otra al trabajador).

Todas las libretas deberán ser llevadas con sus registros permanentemente actualizados y deberán contener las fojas necesarias que abarquen las registraciones horarias/datos correspondientes a doce meses y no podrá realizarse bajo la forma de hojas móviles. Las mismas serán registradas numéricamente por el Departamento de Documentación Laboral de la Secretaría de Trabajo de Córdoba en la fecha de su otorgamiento.

Por cada libreta solicitada se deberá acompañar pago de tasa retributiva, salvo para los trámites de los incs. l) y n) del Anexo I de la presente normativa.

Forma de presentación: el empleador debe concurrir personalmente a las bocas de atención para solicitar libretas en los casos de los incs. l), m), n) y o). Los datos resultantes de la rúbrica serán cargados por los agentes del área de documentación laboral o de las delegaciones e inspectorías del interior a los fines de efectuar el seguimiento del trámite.

Apart. 7

De otros libros manuales

La rúbrica de la documentación laboral referida en los incisos del Anexo I de la Res. S.T. 103/10:

e) Libro de orden para trabajadores de casa de rentas, régimen legal de los encargados y ayudantes de casas de departamentos.

f) Libro de inspección.

Se harán bajo la forma de libro encuadernado y pre-impreso por imprenta, para cada empleador y por lugar de prestación de servicio.

Los libros habilitados y rubricados a partir del 3 de marzo de 2014 serán registrados en sistema por el área de rúbrica y verificados ante cada inspección, lo que permitirá efectuar el seguimiento e historial del trámite.

Apart. 8

De otros libros en hojas móviles

La rúbrica de los casos de hojas móviles previstos en los incisos del Anexo I, Res. S.T. 103/10:

b) Libro de viajantes de comercio.

j) Planilla de kilometraje.

Se harán concurriendo a las bocas de atención, cumpliendo con las formalidades previstas en la normativa vigente según tipo de libro, de acuerdo al cronograma de vencimiento publicado.

La autoridad de aplicación cargará en el sistema los datos de rúbrica necesarios para realizar el seguimiento y generar el historial por cada tipo de documentación solicitada.

Apart. 9

Derógase el art. 6, Anexo I de la Res. S.T. 103/10.

Apart. 10

Registros extemporáneos

Ante la obligación de presentación previa a la fecha de vencimiento por terminación de C.U.I.T., de incumplirse alguna de las obligaciones se considerará que la misma es documentación atrasada - fuera de término - extemporánea. Se considera plazo vencido para la presentación en formato papel, con cargo de hora hasta las 10:00 horas del primer día hábil inmediato siguiente a la fecha de vencimiento establecido por terminación de C.U.I.T.

En cumplimiento de la normativa vigente: “tratándose de registro de hojas móviles, su habilitación se hará por la autoridad administrativa, debiendo estar precedido cada conjunto de hojas, por una constancia extendida por dicha autoridad, de la que resulte su número y fecha de habilitación”, servirá como constancia el duplicado del formulario autorizado por el Ministerio de Trabajo de Córdoba para la solicitud de trámites de acuerdo con la actividad, razón por la cual los empleadores/empresas deberán consignar allí de forma fidedigna todos los datos requeridos como obligatorios, como los datos de la documentación solicitada para la rúbrica. Dicho formulario será devuelto con fecha cierta y con observaciones si hubiera lugar. Será de aplicación al “Sistema de libro manual, y hojas móviles”.

Apart. 11

Los agentes del área de documentación laboral y de las delegaciones e inspectorías del interior, volcarán los resultados de cada tipo de habilitación, para generar el historial de rúbrica, registrándose en cada acto: tipo de documento, período que se presenta, fecha de rúbrica, agente que firma.

Segunda Parte - De la barandilla/ventanilla digital

Apart. 12

Se crea por el presente la barandilla/ventanilla digital que consiste en la opción de uso de firma digital inserta en archivo formato electrónico PDF, cuya rúbrica se solicita a través de

aplicativo “Subir documentación” de la web del Ministerio de Trabajo para los casos de los incisos del Anexo I de la Res. S.T. 103/10:

- a) Libro especial de sueldos y jornales.
- c) Libro de trabajo a domicilio.
- d) Libro para la actividad agraria.
- g) Libro de registro de horas suplementarias.
- h) Libro para la pequeña y mediana industria.
- i) Libro para peluqueros; y
- p) Registro de una sección particular del libro especial sobre registro de empresas con prestación de servicios eventuales.

Tendrá el empleador la obligación de presentar en forma cuatrimestral en archivos pdf con firma digital inserta, de acuerdo al cronograma de vencimiento publicado.

Para el uso de la presente opción, el empleador debe contar con firma digital emitida por certificador licenciado habilitado por la Oficina Nacional de Tecnologías de Información (ONTI), dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros la Nación.

Apart. 13

Modalidad de ingreso

La presentación de documentación laboral a rubricar, se realizará a través de portal web de gobierno: <https://doclaboral.cba.gov.ar>, con uso de clave laboral, obtenida como resultado de aprobación de empadronamiento, de acuerdo al cronograma de vencimiento publicado. Las presentaciones deben realizarse previa opción en empadronamiento de uso de firma digital (definida en el art. 2 de la Ley 25.506). La documentación deberá subirse en archivo formato pdf y a éste firmarlo digitalmente.

Toda la documentación laboral presentada a la rúbrica, debe cumplimentar los datos formales del art. 7, Anexo I, Res. S.T. 103/10 y normativa vigente según tipo de libro de que se trate.

De la foliación

Bajo el sistema digital no se realizará control de foliación numérica en virtud de considerarse declaraciones juradas a cada una de ellas, registradas en el sitio web con su código hash, por cada documento presentado y firmado digitalmente. El código hash identifica unívocamente al documento electrónico presentado, por lo que asegura la integridad del mismo (sin adulteración).

En virtud de que todas las copias de los documentos electrónicos firmados digitalmente son siempre originales (art. 11, ley 25506), tanto el Ministerio de Trabajo como el empleador por cada documento descargado o almacenado en formato digital obtendrá como resultado un documento original.

Por la Ley 25.506, en su art. 12 y concordantes, establece que cada documento electrónico firmado digitalmente es válido en medios electrónicos, el empleador a los fines de su almacenamiento, guarda y exhibición debe conservarlos en formato electrónico.

De la rúbrica

Para la validación, habilitación y rúbrica de todo tipo de documentación presentada bajo esta barandilla/ventanilla digital será de aplicación la tecnología de la firma digital (Ley 25.506).

Apart. 14

Trámite primera vez (trámite inicial)

Quienes inicien actividades con personal en relación de dependencia, a los fines de dar el alta en el “Registro y administración de rúbrica de documentación laboral” y solicitar la rúbrica de la documentación laboral por “primera vez” (trámite inicial), deberá cumplir primero con el empadronamiento online, mecanismo por el cual se acreditará los requisitos del art. 4 del Anexo II de Res. S.T. 103/10. Una vez obtenida la clave definitiva o provisoria se procederá a la carga de dependientes / empleados como paso previo a la rúbrica de:

a) La documental de los incs. a), c), d), g), h), i) y p) del Anexo I de la Res. S.T. 103/10 bajo la modalidad digital por barandilla/ventanilla digital.

El empleador solo concurrirá a las barandillas físicas para solicitar la rúbrica de:

b) Planillas de horarios y descansos: se deberá acompañar con el alta de empleador/empresa por “primera vez”.

c) Libro de inspección y de órdenes: se deberá acompañar con el alta de empleador/empresa por “primera vez”.

d) Planillas de kilometrajes, libro de viajantes de comercio libretas en general al momento de comenzar la actividad.

Cuando estén habilitados los aplicativos, podrá presentar por ventanilla digital la documentación prevista en: b) Planillas de horarios y descansos: se deberá acompañar con el alta de empleador/empresa por “primera vez” (trámite inicial). El empleador en ese caso de planilla de horarios y descansos, podrá presentarlos firmados digitalmente en las mismas condiciones establecidas para la presentación de documentación.

Apart. 15

Segunda rubrica y subsiguientes

Se realizará a través de portal web de gobierno, al link: <https://doclaboral.cba.gov.ar>, con uso de clave laboral, obtenida como resultado de aprobación de empadronamiento, de acuerdo con el cronograma de vencimiento publicado.

Bajo esta modalidad no se requiere aportar antecedente de rúbrica ya que el mismo sistema realiza el historial y seguimiento del trámite.

Las tasas retributivas serán emitidas por el sistema en forma automática, por período presentado en término con trabajadores, y por cantidad de fojas presentadas en el sitio web.

Los acuses de trámite del sistema reemplazan a los Formularios autorizados por la autoridad de aplicación y serán emitidos automáticamente por sistema.

Apart. 16

Sobre tipos de libros

Para los casos especiales de hojas móviles previstos en el art. 5, Anexo I, Res. S.T. 103/10, se podrán presentar en formato digital y bajo la modalidad de declaración jurada:

* Cuando el empleador/empresa hubiera dado de baja la actividad de “empleador” (temporaria o definitiva), y a posterior reiniciara la actividad con trabajadores, en igual plazo que el exigido por el A.F.I.P. para dar el alta temprana del trabajador, deberá retomar la rúbrica de documentación laboral, a los fines de su registro deberá consignarlos en el aplicativo “subir documentación” y notificar dicha situación mediante nota presentada en el Aplicativo Multinota.

Apart. 17

Registros extemporáneos

La obligación de presentación y carga de datos, debe realizarse antes de la fecha de vencimiento por terminación de C.U.I.T. En caso de incumplirse alguna de las obligaciones se considerará que la misma es documentación atrasada - fuera de término - extemporánea.

Se considera plazo vencido para la carga de datos en el aplicativo “subir documentación” a la presentación realizada después de las veinticuatro horas del día de vencimiento establecido por terminación de C.U.I.T.

Vencidos los plazos de presentación indicados, el sistema considerará automáticamente “presentación fuera de término”, quedando como antecedente de dicho incumplimiento a los fines que hubiere lugar.

En cumplimiento de la normativa vigente: “tratándose de registro de hojas móviles, su habilitación se hará por la autoridad administrativa, debiendo estar precedido cada conjunto de hojas, por una constancia extendida por dicha autoridad, de la que resulte su número y fecha de habilitación”, servirá como constancia el acuse de presentación emitido por sistema que reemplaza al formulario autorizado por el Ministerio de Trabajo de Córdoba. Dicho acuse será devuelto con fecha cierta y será de aplicación al sistema de hojas móviles, en formato digital.

Apart. 18

Cualquier observación realizada en la presentación de liquidaciones bajo el formato digital de los casos previstos en los inc. a), c), d), g), h), i) y p) del Anexo I de la Res. S.T. 103/10, serán realizadas por el área de documentación laboral, vía mail, a los declarados por el empleador al sistema de empadronamiento online.

Apart. 19

De la recepción y devolución de la documentación presentada

El sistema cuando el empleador presente cualquier documentación por barandilla/ventanilla digital firmada digitalmente, le emitirá un acuse de recibo de dicha presentación, este reemplazará a los formularios de recepción autorizados por la Res. S.T. 103/10.

El área de documentación laboral o en su caso las delegaciones e inspectorías, luego de controlar la documentación presentada por las empresas, y una vez aprobadas la misma, la devolverá firmada digitalmente, quedando a disposición del empleador en su bandeja de documento.

Tercera Parte - Aplicativo Multinota

Apart. 20

Se incorpora al sistema provincial del registro y administración de rubrica de libros y documentación laboral, el Aplicativo Multinota, que tiene como fin establecer un mecanismo de comunicación rápida, para envío de notas predeterminadas, con emisión automática de tasa retributivas, posibilidad de adjuntar documentos, a través de la web de gobierno, para comunicar las situaciones contempladas en el art. 27, Anexo I de la Res. S.T. 103/10 y evitar la concurrencia física a las bocas de atención, disminuyendo los tiempos de espera.

ANEXO II - Pautas para la reapertura del empadronamiento - Res. M.T. 164/13 y 173/13

Apart. 1

Se ordena la reapertura del empadronamiento on line para los siguientes casos:

a) Toda empresa que declara el alta como empleador ante AFIP a partir de la fecha de publicación del presente cuerpo normativo en el Boletín Oficial, y que tenga trabajadores prestando servicio en el territorio de la provincia de Córdoba, debe realizar el alta como empleador en la provincia de Córdoba (trámite “primera vez” o inicial) ingresando primero al “Sistema provincial de registro y administración de rúbrica de libros y documentación laboral - empadronamiento online”, y posteriormente de acuerdo con la opción realizada por barandilla digital o física, dar cumplimiento a la rúbrica de la documentación laboral de acuerdo a la actividad declarada. No puede rubricarse ninguna documental del empleador que no haya realizado el registro en el sistema.

b) Toda empresa que haya declarado el alta como empleador ante A.F.I.P. con anterioridad a la fecha de la publicación del presente cuerpo normativo en el Boletín Oficial, y que tenga trabajadores prestando servicio en el territorio de la provincia de Córdoba, que no se encuentre empadronada debe realizar el alta como empleador en la provincia de Córdoba (trámite “primera vez” o inicial) ingresando primero al “Sistema provincial de registro y administración de rúbrica de libros y documentación

laboral - empadronamiento online”, hasta el día 30 de abril de 2014, y posteriormente de acuerdo con la opción realizada por barandilla digital o física, dar cumplimiento a la rúbrica de la documentación laboral de acuerdo a la actividad declarada. Vencido el término el empleador será considerado en infracción leve.

Para los casos de los incs. a), y b) del presente artículo se debe acompañar pago de tasa retributiva por concepto “alta empadronamiento online”.

Apart. 2

Para dar cumplimiento al empadronamiento on line, en los casos de la opción a) y b) del apart. 2 del presente anexo, el empleador deberá cursar un mail a documentacion.laboral@cba.gov.ar solicitando la habilitación del sistema, con referencia “alta nuevo empleador” y aportando los datos de C.U.I.T., nombre del empleador y fecha alta A.F.I.P.

Apart. 3

Luego de la verificación, y en caso de ser correcta la información, se procederá a dar de alta al legajo informático de empadronamiento del empleador, el Formulario de Empadronamiento reviste el carácter de declaración jurada por lo que se encuentra sujeta a las penalidades impuestas por la normativa vigente.

El resultado del trámite podrá obtenerse por sistema emitiendo la constancia de estado de trámite de empadronamiento, ingresando sin clave, por un sistema de autogestión, la que debe ser exhibida ante la solicitud de cualquier tipo de rúbrica, ante inspecciones y en los lugares de trabajo.

Los formularios emitidos por el sistema para todos los casos son: el formulario de empadronamiento on line y la constancia de estado de trámite de empadronamiento.

Apart. 4

Para solicitar rúbrica de documentación laboral, el empleador debe estar incluido en la base de datos del empadronamiento online.

Para el uso de la ventanilla/barandilla digital el empleador debe contar con firma digital emitida por certificador oficial licenciado por la ONTI, conforme Ley 25.506.

Apart. 5

A partir del 2 de mayo de 2014 y hasta el 30 de mayo de 2014, los empleadores/empresas empadronadas, deberán proceder a la carga on line de los dependientes, pudiendo hacerlo en la página web uno por uno o adjuntando archivo excel cuyo diseño estará disponible en la misma.

A partir de la carga inicial y con la finalidad de mantener actualizada la base de datos laboral, los empleadores/empresas deberán registrar por el mismo medio, en forma inmediata, los movimientos de altas y bajas producidos.

NACIONAL

DECRETO 2.334/13

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2013

B.O.: 7/2/14

Vigencia: 7/2/14

Impuesto a las ganancias. [Ley 20.628](#). Ganancia imponible. Rentas de capitales. Exenciones. Operaciones con acciones, cuotas o participaciones sociales. [Ley 26.893](#). Reglamentación. [Dto. 1.344/98](#). Su modificación.

VISTO: la Ley 26.893; y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en el Visto introdujo modificaciones a la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997, y sus modificaciones, extendiendo el alcance del gravamen a los resultados provenientes de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores –en este último caso receptando el principio de libertad de creación de valores negociables–, obtenidos por personas físicas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país y por sujetos residentes en el exterior, así como a los dividendos o utilidades, en dinero o en especie –excepto en acciones o cuotas-parte–, que distribuyan los sujetos mencionados en el inc. a), aparts. 1, 2, 3, 6 y 7, e inc. b), del art. 69 de dicha ley, cuando los perceptores de los mismos sean personas físicas y/o sucesiones indivisas del país o cualquier sujeto del exterior.

Que consecuentemente procede adecuar la reglamentación de la referida ley, aprobada por el art. 1 del Dto. 1.344, del 19 de noviembre de 1998, y sus modificaciones.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 99, inc. 2, de la Constitución Nacional.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Art. 1 – Modifícase la reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997, y sus modificaciones, aprobada por el art. 1 del Dto. 1.344, del 19 de noviembre de 1998, y sus modificaciones, en la forma que se indica a continuación:

a) Incorpórase como artículo sin número, a continuación del art. 8, el siguiente:

“Artículo ... – A los efectos previstos en la ley y en el presente decreto, deberán entenderse por ‘demás valores’, exclusivamente, aquellos valores negociables emitidos o agrupados en serie susceptibles de ser comercializados en Bolsas o Mercados”.

b) Sustitúyese el art. 31 por el siguiente:

“Artículo 31 – Las personas físicas y sucesiones indivisas que obtengan en un período fiscal ganancias de fuente argentina de varias categorías, compensarán los resultados netos obtenidos dentro de la misma y entre las diversas categorías, en la siguiente forma:

a. Se compensarán en primer término los resultados netos obtenidos dentro de cada categoría, excepto cuando se trate de:

1. Ganancias provenientes de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales – incluidas cuotas-parte de Fondos Comunes de Inversión–, títulos, bonos y demás valores, las que tributarán conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 90 de la ley.

2. Quebrantos que se originen en las operaciones mencionadas en el pto. 1 o generados por derechos u obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados –a excepción de las operaciones de cobertura–, los cuales podrán ser absorbidos, únicamente, por ganancias netas resultantes de operaciones de la misma naturaleza.

b. Si por aplicación de la compensación indicada en el inc. a), con las excepciones allí previstas, resultaran quebrantos en una o más categorías, la suma de los mismos se compensará con las ganancias netas de las categorías segunda, primera, tercera y cuarta, sucesivamente.

A fin de determinar sus resultados netos, los sujetos incluidos en el art. 69 de la ley sólo podrán compensar los quebrantos experimentados en el ejercicio a raíz de la enajenación de acciones o cuotas o participaciones sociales –incluidas cuotas-parte de Fondos Comunes de

Inversión–, con beneficios netos resultantes de la realización de bienes de la misma naturaleza. Si no se hubieran obtenido tales beneficios o los mismos fueran insuficientes para absorber la totalidad de aquellos quebrantos, el saldo no compensado sólo podrá aplicarse en ejercicios futuros a beneficios netos que reconozcan el origen ya indicado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Idéntico tratamiento al dispuesto en el párrafo anterior procederá respecto de los quebrantos generados por derechos u obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados – a excepción de las operaciones de cobertura– y de aquéllos originados en actividades, actos, hechos u operaciones cuyos resultados no deban considerarse de fuente argentina, los que sólo podrán compensarse con ganancias netas que tengan el mismo origen.

El procedimiento dispuesto en los párrafos segundo y tercero también deberá ser aplicado por las sociedades y empresas o explotaciones unipersonales comprendidas en los incs. b) y c) y en el último párrafo del art. 49 de la ley, así como por los fideicomisos contemplados en el inciso sin número incorporado a continuación del inc. d) del citado artículo, a efectos de establecer el resultado neto atribuible a sus socios, dueño o fiduciante que posea la calidad de beneficiario, según corresponda”.

c) Sustitúyense los párrafos quinto y sexto del art. 32 por los siguientes:

“Cuando el quebranto a que se refiere el primer párrafo de este artículo se hubiera originado a raíz de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales –incluidas cuotas-parte de Fondos Comunes de Inversión– o generado por derechos u obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados –a excepción de las operaciones de cobertura–, las personas físicas, las sucesiones indivisas, los sujetos incluidos en el art. 69 de la ley y las sociedades y empresas o explotaciones unipersonales, comprendidas en los incs. b) y c) y en el último párrafo de su art. 49, así como los fideicomisos contemplados en el inciso sin número incorporado a continuación del inc. d) del citado artículo, que lo experimentaron, sólo podrán compensarlo con las ganancias netas que, a raíz de la realización del mismo tipo de operaciones, obtengan en los cinco ejercicios inmediatos siguientes a aquél en el que se experimentó el quebranto.

Igual tratamiento se otorgará a los quebrantos originados en enajenaciones de títulos, bonos y demás valores efectuadas por personas físicas o sucesiones indivisas.

Los quebrantos provenientes de actividades, actos, hechos u operaciones cuyos resultados no deban considerarse de fuente argentina, deberán compensarse, únicamente, con ganancias de esa misma condición que se obtengan durante los cinco ejercicios inmediatos siguientes a aquél en el que se produjo el quebranto.

Tratándose de quebrantos provenientes de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales –incluidas cuotas-parte de Fondos Comunes de Inversión–, cualquiera sea el sujeto que los obtenga, o de títulos, bonos y demás valores efectuados por personas físicas o sucesiones indivisas, sólo podrán computarse contra las utilidades netas de la misma fuente y que provengan de igual tipo de operaciones”.

d) Sustitúyese el art. 42 y su correspondiente título por el siguiente:

“Enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores

Artículo 42 – Se encuentran comprendidos en la exención que establece el art. 20, inc. w), de la ley, los resultados provenientes de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotas-parte de Fondos Comunes de Inversión–, títulos, bonos y demás valores, que se realicen a través de Bolsas o Mercados de Valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores entidad autárquica actuante en la órbita de la Subsecretaría de Servicios Financieros de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, obtenidos por personas físicas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, siempre que esas operaciones no resulten atribuibles a empresas o explotaciones unipersonales comprendidas en los incs. b) y c) y en el último párrafo del art. 49 de la ley”.

e) Incorpórase como segundo párrafo del art. 47 el siguiente:

“Tratándose de las deducciones previstas en los incs. a) y b) del citado art. 23, las mismas se computarán, en primer término, contra las ganancias netas determinadas conforme lo previsto en el párrafo precedente que resulten de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotas-parte de Fondos Comunes de Inversión–, títulos, bonos y demás valores. En el supuesto de existir un remanente, éste se computará contra las restantes ganancias netas de las categorías segunda, primera, tercera y cuarta, sucesivamente. En su caso, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo precedente ‘in fine”.

f) Incorpórase como artículo sin número a continuación del art. 67, con su correspondiente título, el siguiente:

“Acciones, cuotas o participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores

Artículo ... – En el caso de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, la ganancia bruta se determinará aplicando en lo que resulte pertinente, las disposiciones del art. 61 de la ley”.

g) Sustitúyese el segundo artículo sin número, incorporado a continuación del art. 102, por el siguiente:

“Artículo ... – A efectos de lo previsto en el artículo sin número incorporado a continuación del art. 69 y en el último párrafo del art. 90, ambos de la ley, deberá entenderse como momento del pago de los dividendos o distribución de utilidades aquél en que dichos conceptos sean pagados, puestos a disposición o cuando estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular, o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera sea su denominación, o dispuesto de ellos en otra forma”.

h) Sustitúyese el art. 104 por el siguiente:

“Artículo 104 – De acuerdo con lo dispuesto por el art. 50, segundo párrafo, de la ley, los quebrantos originados en la enajenación de acciones y cuotas o participaciones sociales –incluidas cuotas-parte de Fondos Comunes de Inversión–, no se atribuirán a los socios,

asociados, único dueño o fiduciantes que revistan la calidad de beneficiarios, y deberán ser compensados por la sociedad, asociación, empresa o explotación, así como por los fideicomisos contemplados en el inciso sin número incorporado a continuación del inc. d) del art. 49 de la ley, con ganancias netas generadas por la realización del mismo tipo de bienes, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 61 y 19 del citado texto legal”.

i) Incorpórase como segundo párrafo del art. 119 el siguiente:

“Cuando existan rentas provenientes de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotas-parte de Fondos Comunes de Inversión–, títulos, bonos y demás valores, las deducciones referidas en el párrafo precedente deberán imputarse, en primer término, contra dichas rentas. En el supuesto de existir un remanente, éste se computará contra las restantes ganancias de las categorías segunda, primera, tercera y cuarta, sucesivamente. En su caso, será de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo ‘in fine’ del art. 47”.

j) Incorpóranse a continuación del art. 149 los siguientes artículos sin número con sus correspondientes títulos:

“Resultados de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores obtenidos por beneficiarios del exterior

Artículo ... – Cuando se trate de resultados provenientes de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotas-parte de Fondos Comunes de Inversión–, títulos, bonos y demás valores, obtenidos por cualquier sujeto del exterior, la alícuota dispuesta por el segundo párrafo del art. 90 de la ley se aplicará sobre la ganancia neta presumida que establece el inc. h) del art. 93 del mismo texto legal o, en su caso, sobre la ganancia neta determinada conforme lo previsto en el segundo párrafo de este último artículo.

Dividendos o utilidades. Retención

Artículo ... – El impuesto del diez por ciento (10%) previsto en el último párrafo del art. 90 de la ley, se aplicará, sobre la suma resultante de restarle al monto de la distribución de los dividendos o utilidades, en dinero o en especie –excepto en acciones liberadas o cuotas-parte–, el importe de la retención que se practique conforme lo establece el artículo sin número incorporado a continuación del art. 69 del mismo texto legal y se retendrá juntamente con esta última.

Artículo ... – Cuando se paguen dividendos o se distribuyan utilidades, en especie, el impuesto a que se refiere el artículo anterior se calculará sobre el valor corriente en plaza de los bienes distribuidos a la fecha de la puesta a disposición respectiva.

Artículo ... – Se encuentran comprendidos en el último párrafo del art. 90 de la ley, los dividendos o utilidades que distribuyan las sociedades referidas en los aparts. 1 y 2 del inc. a) del art. 69 del mismo cuerpo legal, en las que el Estado nacional posea una participación (por ejemplo a través del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional

Argentino), siempre que no se encuentren tipificadas como “sociedades de economía mixta”, en los términos del Dto.-Ley 15.349, del 28 de mayo de 1946, ratificado por la Ley 12.962.

Artículo ... – En el caso de rescate total o parcial de acciones, se considerará dividendo de distribución a la diferencia entre el importe del rescate y el costo computable de las acciones. Tratándose de acciones liberadas, se considerará que su costo computable es igual a cero y que el importe total del rescate constituye un dividendo sometido a imposición.

El costo computable de cada acción se obtendrá considerando como numerador el importe atribuido al rubro patrimonio neto en el balance comercial del último ejercicio cerrado por la entidad emisora, inmediato anterior al del rescate, deducidas las utilidades líquidas y realizadas que lo integren y las reservas que tengan origen en utilidades que cumplan la misma condición, y como denominador el valor nominal de las acciones en circulación.

Cuando las acciones que se rescatan hubieran sido adquiridas a otros accionistas, se entenderá que el rescate implica una enajenación de esas acciones. Para determinar el resultado de esa operación se considerará como precio de venta el costo computable que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo precedente y como costo de adquisición el que se obtenga mediante la aplicación del art. 61 de la ley.

Artículo ... – Cuando los dividendos o utilidades en dinero o en especie –excepto en acciones liberadas o cuotas-parte– se distribuyan a beneficiarios del exterior, no serán de aplicación las disposiciones del art. 93 de la ley.

Artículo ... – En los casos en que exista imposibilidad de retener, el importe de la retención que hubiera correspondido practicar deberá ser ingresado por la entidad pagadora, sin perjuicio de sus derechos para exigir el reintegro de parte de los beneficiarios.

Artículo ... – Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a dictar las normas que estime pertinentes a los efectos del ingreso del impuesto previsto en el último párrafo del art. 90 de la ley”.

k) Sustitúyese el primer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del art. ... (XIII), incorporado a continuación del art. 165 mediante el Dto. 1.037, del 9 de noviembre de 2000, por el siguiente:

“Artículo ... – Los residentes en el país que sean titulares de acciones emitidas por sociedades radicadas en el exterior que participen –en forma directa o a través de otra sociedad radicada en el exterior– en una sociedad constituida en la República Argentina, considerarán no computables los dividendos distribuidos por la citada sociedad emisora, en la medida en que los mismos estén integrados por ganancias distribuidas por la sociedad argentina que tributaron el impuesto de acuerdo con lo establecido en el art. 69 y/o en el artículo sin número incorporado a continuación del mismo, según corresponda, y en el art. 90, de la ley”.

l) Déjase sin efecto el art. 167.

Art. 2 – Las disposiciones de la Ley 26.893 serán de aplicación conforme las previsiones que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Tratándose de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores: para las transacciones cuyo pago se efectúe a partir del 23 de setiembre de 2013, inclusive.

b) En el caso de dividendos o utilidades: para aquellos puestos a disposición de sus beneficiarios, a partir del 23 de setiembre de 2013, inclusive.

Art. 3 – De forma.